

509
2e/

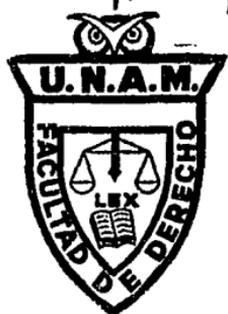


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO
EN EL PROCESO PENAL"

T E S I S
Que para optar al Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
MARIA DEL ROCIO MARTINEZ RODRIGUEZ



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

México, D. F.

1994

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Licenciada:
Marcela Sosa Y Avila
Por haber asesorado ésta tesis,
por su paciencia, sus consejos y
amistad, y que sin su colaboración
no hubiera sido posible su elaboración.

Al Licenciado:
Héctor Molina González
Mi mayor agradecimiento, por
sus sabios consejos y dedicación
para el desarrollo del presente
trabajo.

A la memoria de mis padres
Angel Martínez Monzón y
María Rodríguez de Martínez,
Quienes me dieron la vida y por
quienes he seguido adelante.
Con amor y agradecimiento.

A César:
De quién he recibido
apoyo y confianza para
continuar.

A mis hijos:
Samanta y Julio César;
Por servir de estímulo para
culminar el presente trabajo.
Con cariño y amor.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene por objeto estudiar la actuación del Ministerio Público, como órgano del Estado, de acuerdo con sus diversas atribuciones, como autoridad durante el período de averiguación previa, como parte, dentro del proceso penal.

Como se podrá apreciar en el desarrollo del mismo, la actividad del Ministerio Público, como autoridad culmina con el ejercicio de la acción penal mediante el acto de consignación, iniciando su actividad como parte, dentro del proceso penal.

El tema está dividido en cuatro capítulos. El primero comprende los antecedentes históricos de la función Ministerial, aquí encontramos el desarrollo de dicha institución desde la antigua Grecia, hasta nuestros días, contemplada en la Constitución de 1917, con una serie de atribuciones otorgadas por la misma.

El segundo capítulo, contiene conceptos generales del Ministerio Público, su naturaleza jurídica, - atribuciones y funciones que desempeña, de acuerdo a lo establecido por la ley.

En el capítulo tercero, estudiaremos el procedimiento penal, así como la etapa procesal, que se inicia, desde el momento en que se tiene conocimiento de un - hecho delictivo, hasta el inicio del procedimiento penal, y su culminación ante el órgano jurisdiccional de primera instancia.

El cuarto y último capítulo, está dedicado a estudiar, cual es la actividad del Ministerio Público, - como parte, dentro del procedimiento penal, analizando conceptos y funciones que desempeñarán los sujetos dentro del mismo.

CAPITULO I.**. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.**

1. En Grecia.
2. En Roma.
3. En Francia.
4. En España.
5. En México.
 - a) Antecedentes en el Derecho Azteca.
 - b) Antecedentes en la Epoca Colonial.
 - c) La Constitución de 1917 y el Ministerio Público.

1. En Grecia.

En el último período del Derecho Atico no existía institución similar a la del Ministerio Público, ni funcionario u órgano especial del Estado que tomara iniciativa de la demanda, o sea, que tuviera el deber de apoyar a la sociedad ejercitando acción penal como una función exclusiva. La acusación era originada con idea de venganza, haciendose justicia por propia mano, (1) como primitivo medio de castigar. Al pasar el tiempo y "al aumentar los valores de la sociedad, limita el ejercicio arbitrario de la reacción individual. Nació el principio del talión como limitación a la reacción individual. Le sucedió el sistema de la composición, de las ordalías y finalmente el individuo se vió privado de ejercer la acción penal y pecuniaria por el daño sufrido. Fue ello victoria de la organización social, graduó las penas y protegió a los incapaces de repeler los ultrajes inferidos." (2)

(1) CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México. 1990. p.1.

(2) AYARRAGARAY, Carlos A. "El Ministerio Público y la Libertad". Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. Año 1945. Tomo XXXII. No.3 Sep.-Dic. p. 213.

Sin embargo, eran los ofendidos o sus parientes quienes hacían valer sus derechos ante los tribunales y éstos a su vez imponían las penas correspondientes. De tal manera que si el ofendido por el delito no actuaba, los tribunales no tenían conocimiento de los actos delictivos.

Algunos autores, dentro de los cuales se encuentran a HELIE en Francia, BARTOLOTTO y SIRACUSA en Italia, AYARRAGARAY en la Argentina, entre otros,(3) pretenden encontrar los antecedentes de la Institución del Ministerio Público en las organizaciones jurídicas de Grecia, Roma y en el Derecho Francés, considerándosele a éste último la cuna de dicha institución, para después darse a conocer a los demás países civilizados del mundo. Pero es en Grecia donde se pretende encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público. Se afirma que aquí existió un ciudadano que llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliastas.(4) En esta etapa

(3) ALCALA-ZAMORA, Y Castillo Niceto, y LEVENE, Ricardo-(hijo). Derecho Procesal Penal. Tomo I Ed. Guillermo --- Kraft LTDA. Buenos Aires. 1945. p. 369.

(4) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Décima Edic. México. 1991 p. 53.

regía el principio de la acusación privada. La persecución de los delitos era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares, quienes eran los únicos que podían poner en movimiento los órganos jurisdiccionales, y si por incapacidad de éstos o por negligencia de los mismos o cuando la víctima carecía de representantes, o éstos no ejercitaban la acción intervenía el "Arconte", que era un magistrado que actuaba en representación de los mismos interviniendo en los juicios, (5) por lo tanto no realizaba la actividad persecutoria, la actuación del arconte era supletoria pues la acción, como ya lo dijimos, estaba sólo en manos de los particulares. (6)

"Recuerda Mac Lean Estenós, que en Grecia los temosteti eran meros denunciantes; la acción penal era ejercida por el agraviado. Licurgo creó los éforos que fueron censores, acusadores y jueces. Apartir de Pericles, el Areópago actuaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injusta-

(5) COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Quinta Edic. México. 1979. p. 86.

(6) RIVERA, Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. Vigésima Edic. México. 1991. p.57.

mente absuelto por los magistrados. Aquí comenta Mac Lean el Areópago fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal entre el tribunal del pueblo para revocar - las sentencias contrarias a la ley".(7)

La mayoría de los tratadistas y estudiosos que se han preocupado por la investigación de la genealogía del Ministerio Público, han señalado como antecedente remoto, a unos funcionarios que existieron en el Derecho Griego, aludiendo al Arconte por una parte y al Temosteti por la otra. SIRACUSA(8), nos habla de que los temosteti-griegos eran funcionarios encargados de denunciar a los empleados públicos ante el Senado o a la Asamblea del Pueblo, mismos que designaban a un ciudadano para sostener - la acusación, (promotores de una especie de juicio político).

2. En Roma.

(7) GARCIA, Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Segunda Edic. México. 1977. p. 200.

(8) Aut.Cit.por ALCALA-ZAMORA Y Castillo Niceto, y LEVENE Ricardo (hijo). Ob. Cit. p. 369.

Encontramos pues, que dentro de los antecedentes del Ministerio Público en la organización jurídica de Roma, todos los ciudadanos tenían la facultad de promover la acusación ante los tribunales. Más tarde, en el año 50 A.C. "cuando el romano se adormeció en su indolencia y los hombres de Breno tocaron a las puertas de la gran urbe; cuando las rivalidades entre Mario y Sila produjeron el período de las delaciones secretas, se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio que es para algunos autores el germen del Ministerio Público. Los hombres más indig--nes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos". (9)

Frente a los delicta privata, a los cuales les correspondía un proceso penal privado en el que el juez tenía carácter de árbitro, existían los delicta pública con un proceso penal público, que correspondía a la cognitio, la acusatio y a un procedimiento extraordinario. (10)

(9) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 53.

(10) CASTRO, Juventino V. Ob. Cit. p. 1.

Existieron también los "Judices Questiones" funcionarios que intervenían en la justicia penal, de las Doce Tablas, con actividades semejantes a las del Ministerio Público, tendientes a comprobar los hechos delictuosos con atribuciones de carácter jurisdiccional,(11) pero sin tener la capacidad de juzgar.

Otro antecedente del Ministerio Público. lo encontramos en el Procurador del César, del cuál habla el Digesto en su Libro Primero Título XIX, ya que éste intervenía en asuntos fiscales, así como cuidar el orden público de las colonias, expulsando a los alborotadores - e impidiendo el regreso de aquellos que lo habían - sido.(12)

También existieron los magistrados denominados "curiosi, stationari o irenarcas", dependientes del pretor, que se encargaban de la persecución de los delitos en los tribunales, desempeñando servicios policiacos, (13) y que en casos graves el Emperador y el Senado designaban-

(11) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 87.

(12) Idem.

(13) Idem.

un acusador. Entre otros encontramos a los Praesides y - Precónsules, los Advocati Fisci y los Procuratories Caesaris de la época imperial que en un principio fueron simples administradores de los bienes del Emperador;(14) adquirieron suma importancia en el orden administrativo y judicial, gozando así del derecho de juzgar a cerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco.

3. En Francia.

La mayoría de los autores ha señalado que es en el Derecho Francés donde se encuentra la primera institución que presenta semejanzas con el Ministerio Público actual. Surge dicha institución en la antigua Monarquía francesa del siglo XIV por Ordenanza de 23 de marzo de 1302. En esta ordenanza se convierte la institución en magistratura, reciben aquí los funcionarios los nombres de Procuradores o Fiscales, instituyéndose también las atribuciones del Procurador y del Abogado del Rey, los cuales estaban encargados de atender los asuntos personales de la Corona. El Procurador atendía los actos

(14) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 53.

del procedimiento y el Abogado del litigio, (15) este último se encargaba de todos los negocios que interesaban al Rey o a las personas que se encontraban bajo su protección, funciones que no eran impedimento para que éstos se ocuparan de otros asuntos. Estos funcionarios intervenían en los asuntos penales por multas o confiscaciones que éstos pudieran originar y que acrecentarían el tesoro de la Corona. Pendientes por la persecución de los delitos y toda vez que no podían ostentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio, (16) es así como va interviniendo en los asuntos penales convirtiéndose en representantes del Estado, (17) imponiendo el castigo correspondiente a cada acto delictivo. En cuanto al abogado del Rey, con el tiempo fue tomando mayor importancia en la persecución de los delitos y en la defensa de la sociedad.

A mediados del siglo XIV el Ministerio Público interviene abiertamente en los juicios de orden penal, sus funciones son más precisas durante la época napoleónica.

(15) PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. México. 1948. p. 61.

(16) RIVERA, Silva Manuel. Ob. Cit. p. 57.

(17) Idem.

leónica y que por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo. (18) -- Siendo éste representante directo del interés social en la persecución de los delitos, por lo tanto teniendo a su cargo el ejercitar la acción penal, perseguir en nombre del Estado ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito. Desde ese momento comenzó a funcionar en secciones llamadas "parquets", los cuales estaban formados por un procurador y varios auxiliares sustitutos en los tribunales de justicia o sustitutos generales en los tribunales de apelación .(19) Es en ésta época cuando el Ministerio Público ya se encuentra formado plenamente.

4. En España.

Encontramos antecedentes directos del Ministerio Público, en el Derecho Medieval Español. En Valencia aparecieron otros antecedentes al establecerse dos funcionarios; uno que era el Abogado Fiscal, el cual

(18) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 55.

(19) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob.Cit. p. 88.

se encargaba de acusar los delitos, cuidar de la ejecución de las penas y sostener la jurisdicción real y el otro al cual se llamaba Abogado Patrimonial, dedicado a la defensa del patrimonio real y del erario.(20) A los Abogados Fiscales se les denominó Procuradores Fiscales - los cuales se encargaban de denunciar los delitos.

Posteriormente fueron tomados los lineamientos generales del Ministerio Público francés, para el Derecho Español moderno.(21)

En España existió la Promotoría Fiscal, - como herencia del Derecho Canónico.(22) En la época del Fuero Juzgo, por el siglo XIV, existía una magistratura - especial con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiere interesado para acusar al delincuente. (23) Los Promotores Fiscales obraban en representación - del monarca, siendo siempre fieles a sus instrucciones.

"En la Novisima Recopilación, Libro V, -

(20) ALCALA-ZAMORA Y Castillo, y LEVENE Ricardo (h). Ob. Cit. p. 372.

(21) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 88.

(22) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 59.

(23) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 88..

Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489), se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, en 1565, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los juicios -- criminales".(24)

El Procurador Fiscal, tenía a su cargo perseguir a los que cometían infracciones respecto de pagos de contribución fiscal, multas, entre otros y con posterioridad se les facultó a defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real. Tomó parte de la "Real Audiencia" interviniendo en causas de orden público y en asuntos relacionados con la Corona; defendía a los indios obteniendo justicia, y también era integrante del Tribunal de la Inquisición, figurando como Procurador Fiscal, siendo este acusador, y en algunas funciones era mediador entre el acusador y el Rey, al cual se le comunicaban -- las resoluciones dictadas,(25) actuaba de oficio a nombre del pueblo, y cuyo representante era el Soberano.

(24) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 88.

(25) Idem.

5. En México.

Por lo que respecta a la evolución histórica del Ministerio Público en México, es conveniente tomar en cuenta las instituciones jurídicas de la cultura prehispánica ya que la fuente de éstas no debe buscarse únicamente en el Derecho romano o español, sino también en la organización jurídica del pueblo azteca, por ser un pueblo con mayor preponderancia política, militar, religiosa y judicial.(26)

JOSE ANGEL CENICEROS, afirma que tres han sido los elementos que han incurrido en la formación del Ministerio Público mexicano y tales son; la Procuraduría o Promotoría Fiscal en España; el Ministerio Público francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos.(27)

Por tal motivo realizaremos un somero estudio respecto del origen de la multicitada institución, tan

(26) COLIN Sánchez Guillermo. Ob.Cit. p. 95. .

(27) Aut. Cit. por GONZALEZ Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 63.

tanto en el Derecho Prehispánico como en la colonia, así como de las leyes fundamentales que contemplaron a la misma al surgir el movimiento de Independencia.

a) Antecedentes en el Derecho Azteca.

Dentro del estudio histórico de la organización jurídica y administrativa de los pueblos que habitaban lo que ahora es nuestro territorio nacional al llegar la conquista, realizaremos un estudio que se hace con el fin de encontrar el origen de la institución del Ministerio Público, por lo que estudiaremos al pueblo azteca el cual contaba, como ya lo mencionamos, con una preponderancia política y militar sobre los demás que se encontraban dentro del territorio.

La evolución social del pueblo azteca, tuvo su reflejo natural en sus niveles económico, político y religioso, contando además con una organización administrativa y judicial bastante elevada.(28)

(28) CARRANCA, Y Trujillo Raúl. "La Organización Social - de los Antiguos Mexicanos según sus legislaciones propias" CRIMINALIA. Órgano de la Academia de Ciencias Penales. Año XXXI. No. 8. Agosto 1965. México D.F. p. 425.

El derecho no era escrito, sino más bien -
consuetudinario, debido al régimen político imperan-
te. en esa época a que había llegado ese pueblo.

"El emperador azteca -Colhuatecuhtli, Tla-
toque o Hueytlatoani- era, con el consejo supremo del go-
bierno el que juzgaba y ejecutaba las sentencias... El -
Cihuacoatl o juez mayor, jefe de la administración de jus-
ticia, auxiliado por sus ejecutores o ministros, y que -
ejercía las más altas funciones administrativas y judicia-
les en nombre del Emperador, unificando de este modo la -
administración pública".(29)

El soberano era la máxima autoridad judi-
cial y en casos especiales ejercía las jurisdicciones ci-
vil y criminal. El monarca desde su trono resolvía sólo -
en casos extraordinarios los negocios litigiosos auxilia-
dos por cuatro caciques, que estudiaban minuciosamente -
los casos, proporcionandole su opinión en calidad de ju-
risperitos. Y una vez que habían sido oídos por el Huey--

(29) Idem. p. 426.

tlatoni, pronunciaban veredicto inapelable.(30)

TORQUEMADA, manifiesta que después del emperador seguía en el orden jerárquico judicial azteca el Cihuacoatl, al cual se le ha llamado "Presidente o Juez Mayor" y al que sólo se nombraba para las poblaciones más importantes. El Cihuacoatl era el juez supremo de la organización judicial azteca, pues el rey sólo actuaba en casos extraordinarios y especiales, además ventilaba las apelaciones del orden punitivo.(31) Este funcionario tenía tanto atribuciones administrativas como judiciales, las primeras consistían en una especie de consejero del monarca al cual representaba en ciertas actividades, nombraba jueces y a funcionarios inferiores, tomaba en cuenta a los recaudadores de tributos y auxiliaba al Hueytlatoani.(32) En cuanto a sus atribuciones jurisdiccionales, como ya lo dijimos anteriormente, era el Presidente o Juez mayor del tribunal de primera instancia, que conocía de las apelaciones. Las sentencias de éste funcionario en su calidad

(30) FLORES, García Fernando. "La administración de justicia en México en la época precolonial", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Año IX. No. 27. Sep. Dic. 1956. México.D.F.p. 63.

(31) Idem. p. 64.

(32) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 95.

de juez, eran definitivas, inapelables e irrevocables, incluso por el mismo rey.

Otro funcionario muy importante fue el Tlatoani, el cual representaba a la divinidad y gozaba de libertad disponiendo de la vida humana a su arbitrio. Dentro de sus facultades, se encuentran las de acusar y perseguir a los delincuentes, generalmente estas se delegaban a los jueces, los cuales a su vez se encontraban auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios que se encargaban de aprehender a los delincuentes.(33)

"Don Alonso de Zurita, oidor de la Real Audiencia de México, en relación con las facultades del Tlatoani señala, que éste, en su carácter de suprema autoridad en materia de justicia, en una especie de interpelación al monarca cuando terminaba la ceremonia de la coronación, decía: ' ...Habéis de tener gran cuidado de las cosas de la guerra, y habéis de velar y procurar de castigar los delincuentes, así señores como los demás, y corregir y enmendar los inobedientes...'. "(34)

(33) Idem.

(34) Idem.

Por lo tanto encontramos que la justicia estaba muy organizada. En cada calpulli había un funcionario electo por jefes de la misma comunidad ejerciendo atribuciones judiciales limitadas. Cada pueblo tenía un juez el cual estaba asistido por un ejecutor, el topilli y un notificador, el tlatoque, y cuatro de los miembros del Tlatocan, que era un tribunal supremo, se reunían para los asuntos civiles y penales, reuniéndose diariamente en una sala, el Tlatzotetecoxan del Palacio Real. Se podían apelar los negocios que se habían tratado en los pueblos conociendo de éstos el Tlatocan; en los de la capital, si eran criminales, la apelación era conocida por el Cihuacoatl y si eran civiles por el propio Colhuacatl o Emperador. Los pleitos tenían una duración de ochenta días como máximo sin interrupciones. Cada ochenta días se celebraban audiencias públicas donde se dictaban las sentencias mismas que no eran apelables.(35) Las partes podían alegar por si mismas o por medio de sus patronos, los Tepantlatoani, sobre los agravios causados en dicha resolución.

Concluimos que las actividades realizadas

(35) CARRANCA, Y Trujillo Raúl. Ob. Cit. p. 427.

por estos funcionarios eran meramente jurisdiccionales,-- realizando además actividades policiacas y de investigación de los delitos, las cuales no concuerdan con las asignadas hoy en día con las del actual Ministerio Público.(36)

b) Antecedentes en la Epoca Colonial.

Las instituciones del Derecho Azteca fueron desplazadas por los ordenamientos jurídicos traídos de España durante la conquista con la cual surgiéron infinidad de desmanes y abusos por parte de funcionarios y particulares también , quienes se escudaban en la doctrina cristiana,aprovechando su investidura para cometer atropellos.(37)

El Promotor Fiscal hace por primera vez - su aparición formando parte del Tribunal de la Santa Inquisición, dicho Tribunal fue establecido en la Nueva España hasta 1570. El Santo Oficio se integró por las si---

(36) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 95.

(37) Idem.p. 96.

guientes autoridades; inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, alguaciles, alcaides e intérpretes.(38)

El Promotor Fiscal denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia, llevaba la voz a acusatoria en los juicios, para algunos funcionarios del tribunal era el conducto entre éste y el Virrey al cual le comunicaba las resoluciones y la fecha de celebración del auto de fe.(39) El Tribunal de la Inquisición fue suprimido por las Cortes de Cádiz.(40)

Los fiscales cuidaban de las causas públicas y de las del soberano, defendían los pleitos de la real hacienda; seguían por las condenaciones hechas por los fiscales ejecutores. Hacían la defensa de los oficios reales. Defendían la jurisdicción, patronazgo y hacienda real, cuidando de los pecados públicos dando cuenta al rey de todo. Seguían las causas de inmunidad ante los jueces eclesiásticos, por sus personas o las de sus agentes.

(38) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 31.

(39) Idem. p. 32.

(40) Idem. p. 33.

Eran protectores de los indios, proclamaban justicia conforme a derecho, alegando por ellos en los juicios civiles y criminales en que fueron actores o demandados. Reclamaban la libertad de los indios. Se pretendió remediar las injusticias a través de las Leyes de Indias, y de otros ordenamientos jurídicos, proclamándose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres siempre que no fuera contra el Derecho Hispano.(41) Estaba a cargo de los fiscales el patrocinio de las causas y litigios que afectaban al fisco, protegía los derechos del soberano así como de la seguridad del pueblo. Eran Procuradores Generales. Existían dos fiscales: uno civil y otro criminal; se les guardaba honores y preeminencias. Concurrían a los acuerdos por derecho propio, podían revocar las sanciones impuestas por los oidores pudiendo ser éstos recusados y en ocasiones eran reemplazados por el "agente fiscal".(42)

"En relación directa con América, recordemos que en el Consejo de Indias hubo un fiscal encargado de cuidar la jurisdicción y de defender el patrimonio y -

(41) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 96.

(42) Idem. p. 97.

la hacienda real, y que la Audiencia de Buenos Aires contó, lo mismo que las de Lima y Méjico, con un fiscal, cuyas funciones se regulaban en el Libro II, Título XVIII, de las Leyes de Indias."(43)

Al nacer México a la vida independiente, - siguió regulando con relación al Ministerio Público lo establecido por el Decreto de 9 de octubre de 1812, ya que en el Tratado de Córdova se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, y mientras las Cortes Mexicanas crearían la Constitución de su Estado.(44)

Encontramos pues, que el primer antecedente del Ministerio Público en México tiene su origen en los Procuradores Fiscales, los cuales tenían a su cargo la --procuración del castigo de los delitos no perseguidos por Procurador Privado. A la conquista de tierras nuevas, España envió nuevas manifestaciones culturales, imponiendo el mismo conquistador su lengua, religión, derecho, etcé

(43) ALCALA-ZAMORA, Y Castillo Niceto. y LEVENE, Ricardo (h) Ob. Cit. Pág. 373.

(44) CASTRO, Juventino V. Ob. Cit. p. 6.

tera. Es por ésta razón que durante la Colonia nuestro país al igual que España, tuvo Procuradores Fiscales.(45)

La Promotoría Fiscal fue una institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español, que no intervenía en los procesos civiles y criminales sino hasta el plenario. Felipe II en 1565, preocupado por su funcionamiento dictó disposiciones para tratar de organizarlos advirtiéndole que no era una magistratura independiente y en caso de que interviniera sería sólo formando parte de las jurisdicciones.(46)

Con la Independencia de México, se creó un nuevo derecho, y una vez que ésta fue proclamada, las fuerzas insurgentes comandadas por José María Morelos y Pavón, se lograron instalar en un Congreso en Chilpancingo, posteriormente se reúnen en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, donde se da a la Nación Mexicana una Constitución, la cual recibió el nombre de Decreto Constitucio-

(45) RIVERA, Silva Manuel. Ob. Cit. p. 59.

(46) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 63.

culo 140 estableciendo que "Los Tribunales de Circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes"(50)

La Constitución de 1836, conocida como las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se conserva al Fiscal como en las constituciones anteriores, refiriéndose a la integración de la Corte Suprema de Justicia contemplada en su artículo 2° de la 5a. Ley del ordenamiento mencionado, en el que se menciona que "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal."(51), y serán regidos por los artículos 12 fracción XVII, 13 y 14.

Las bases orgánicas del 12 de junio de -- 1843, de la época del centralismo, conocidas como Leyes -- Espurias produjeron el contenido de las anteriores, incluyéndose al Fiscal,(52) y el artículo 194 dispuso que -- "Se establecerán fiscales generales cerca de los tribuna-

(50) TENA, Ramírez Felipe. Ob. Cit. p. 189.

(51) Idem. p. 230.

(52) GARCIA, Ramírez Sergio. Ob. Cit. p. 204..

les para los negocios de Hacienda y los demás que sean de interés público".(53)

"En las 'Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución', - elaborada por Don Lucas Alamán y publicadas el 22 de abril; de 1853, durante la dictadura de Santa Anna, se estableció".(54)

"Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos - que se versen sobre ellos, ya estén pendientes ó se susciten en adelante, promover en cuanto convenga á la Hacienda Pública ya que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un procurador general de la nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoraciones de ministros de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el res--

(53) TENA, Ramírez Felipe. Ob.Cit. p. 434.

(54) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 97.

pectivo ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos en los respectivos ministerios." Artículo 9.(55)

Durante el gobierno del Presidente Comonfort, se dictó la Ley de 23 de noviembre de 1955, en la cual se dió injerencia a los fiscales para que éstos intervinieran en los asuntos federales.(56)

En el proyecto de Constitución de 1856, - - enviada a la asamblea constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, estipulándose que "a todo procedimiento de orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio que sostenga los derechos - - de la sociedad." Aquí el ofendido podía acudir directamente ante el juez ejecutando la acción. También podía iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público como

(55) TENA, Ramírez Felipe. Ob.Cit. p. 483.

(56) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 98.

representante de la sociedad, conservando el particular una posición de igualdad con ésta institución en el ejercicio de la acción. En el artículo 96 de dicho ordenamiento se establecen como integrantes de la Suprema Corte de Justicia al Fiscal y al Procurador General quienes a su vez conformaban el Tribunal.(57)

Posteriormente Comonfort promulgó el Decreto de 5 de enero de 1857, que tomó el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana en el cual se estableció: que todas las causas criminales debían ser públicas, desde que se iniciaba el plenario con excepción de los casos de publicidad que fueran contrarios a la moral; y que a partir del plenario el inculpado tenía derecho a que se le dieran a conocer las pruebas existentes en su contra; permitiéndosele carear con los testigos que le perjudicaran, teniendo derecho de ser oído en defensa propia.(58)

Sin embargo es de pensarse que los Constitu

(57) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 66.

(58) Idem.

yentes de 1857, conocían la Institución del Ministerio Público así como su desenvolvimiento en el Derecho Francés, no obstante éstos no quisieron establecerla en México por respeto a la tradición democrática. Existieron con base a estas inconformidades, el caso del Diputado Villalobos quien no estaba de acuerdo en que se le quitase al ciudadano el derecho de acusar y que se le sustituyera por un acusador público, además expresó que el pueblo no podía delegar los derechos que debía ejercer -- por sí mismo, y que todo crimen significa un ataque para la sociedad, reclamaba para el ciudadano el derecho de acusar; y que si se establecía el Ministerio Público en México se privaría a los ciudadanos de ese derecho. Por otra parte el Diputado Díaz González, no estuvo conforme con las ideas de Villalobos, manifestando que -- "debe evitarse que el Juez sea al mismo tiempo Juez y parte; que independizado el Ministerio Público de los jueces como habrá más seguridad de que sea imparcial la administración de justicia..."(59)

En dicha Constitución continuaron los -

(59) Idem. p.67. .

fiscales con igual categoría que los ministros de la -
Corte, así como también figuraba un Procurador General.

El 29 de julio de 1862, se expide el Regla
mento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por -
el Presidente de la República, Don Benito Juárez, estable
ciéndose que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera-
oído en todas las causas criminales o de responsabilidad,
en los asuntos relacionados con la jurisdicción y compe-
tencia de los tribunales y en consultas sobre dudas de -
ley, siempre que lo pidiera o que la Corte lo estimara -
conveniente. Se habla también de un Procurador General, -
el cual será oído por la Corte para el caso en que resul-
tara afectada la Hacienda Pública, ya sea por algún deli-
to cometido en su contra o por concepto de fondos de los
establecimientos públicos.(60)

"En la Ley de Jurados en materia criminal
para el Distrito Federal, promulgada por el Presidente --
Juárez el 15 de julio de 1869, en la que según el artícu-

(60) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 98.

lo 23 se califica al Promotor Fiscal, de representante - del Ministerio Público y donde a ese funcionario se le erige en parte acusadora independiente de su gestión, del agraviado o parte civil. Apesar de esos razgos, los tres Promotores Fiscales establecidos por la Ley Juárez, no - formaban un cuerpo propiamente dicho, pues carecían de dirección y les faltaba unidad en el desempeño de su cargo" (61) Sin embargo, en los artículos 4° a 8° se establecía que estas promotorías tenían la obligación de promover todo lo relacionado con la verdad de los hechos, intervi---niendo en los procesos, desde el auto de formal prisión.

Los medios empleados para iniciar el procedimiento criminal eran la denuncia o la querella. La pes-quisa general y la delación secreta que fueron usadas frecuentemente en el país quedaron prohibidas. Además se a--adoptó la teoría francesa en la que los delitos persegui--dos de oficio por el Ministerio Público requerirán la intervención del Juez competente del ramo penal para que se iniciara el procedimiento. En caso de que el inculpado tratara de fu-garse o se corriera el riesgo de perder los vestigios, tenía

(61) PIÑA, Y Palacios Javier. Ob. Cit. p. 62.

facultades para mandar aprehender al responsable y de asegurar las huellas o instrumentos del delito, dando parte de inmediato al Juez competente. Desempeñaba funciones de acción y requerimiento, intervenía como miembro de la Policía Judicial, con investigación de los delitos hasta ciertos límites; correspondiéndole además perseguir y acusar a los responsables ante los tribunales y de vigilar la ejecución de las sentencias, por lo que respecta a la función investigatoria, ésta correspondía unicamente a la Policía Judicial.(62)

En el primer Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, expedido por el Presidente Díaz, la Institución toma cuerpo adoptando las características de la Institución Francesa. En el capítulo I de dicho ordenamiento, se determina la finalidad de la Policía Judicial, y entre uno de sus miembros se encuentra el Ministerio Público, el cual expresa en su artículo 11 que: "la policía judicial, tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubrido--

(62) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. cit. p. 69.

res", de aquí se desprende la diferencia de la policía judicial de la preventiva. En el capítulo IV del mismo título y libro, el cual reglamenta las funciones del Ministerio Público, se determina el objeto de dicha institución, como auxiliar de la administración de justicia. El artículo 28 del mismo ordenamiento expresaba "El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes.(63)

El segundo Código de Procedimientos Penales expedido el 22 de mayo de 1894, sigue los lineamientos establecidos en 1880, se mejora la institución ampliando su intervención en el proceso, así como reconociéndole autonomía.(64)

El Congreso de la Unión, vota el Decreto de 22 de mayo de 1900, que reformaba la Constitución de

(63) PIÑA, Y Palacios Javier. Ob. Cit. Pág. 62.

(64) CASTRO, Juventino V. Ob. Cit. p. 9.

1857, en su artículo 91 que establecía: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley" y 96 que expresaba "La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo",⁽⁶⁵⁾ y suprime los fiscales de los tribunales federales, que siguieron funcionando en los Estados de la República hasta después de la Constitución de 1917, en la que la Institución del Ministerio Público "adquirió, todos los caracteres de un Cuerpo Social bien organizado, con unidad y dirección en la alta misión que se le confiere, dependiendo del Ejecutivo y dejando de ser en su gestión genuina un auxiliar de la administración de justicia tornándose en una alta magistratura, encargada de velar por los intereses sociales y figurando como parte en los procesos criminales"⁽⁶⁶⁾, misma institución a la que le precede un Procurador de Justicia, y la cual se convierte

(65) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 103.

(66) PIÑA, Y Palacios Javier. Ob. Cit. p. 64.

en titular del ejercicio de la acción penal; adquiere fi
sonomía propia y evita que los jueces lleven exclusivamen
te la dirección del proceso.(67)

c) La Constitución de 1917 y el Ministerio Público.

Al terminar la Revolución Mexicana, se reu
ne en la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente -
que expide la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, de 5 de Febrero de 1917, en la cual se unifica
ron las facultades del Ministerio Público, haciendo de -
éste un organismo integral para perseguir el delito, con
independencia del Poder Judicial.(68) Además se le consagró
como una Institución federal, obligandose su estableci--
miento en todos los Estados de la Federación, y en insti-
tución nacional con caracteres propios, distinguiéndose -
de la Institución francesa que la generó en nuestro -
país.(69)

Venustiano Carranza, en su exposición de

(67) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 72.

(68) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit.p. 103.

(69) PIÑA, Y Palacios Javier. Ob. Cit. p. 64.

motivos expresada en el Congreso Constituyente, el 1º de diciembre de 1916, con relación al artículo 21, describe las causas en que se fundó el Constituyente de Querétaro para adoptar y reglamentar la Institución del Ministerio Público.(70)

Se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102 constitucionales, que se refieren al Ministerio Público, y por lo que se refiere al artículo 21 se manifestó: "El Proyecto propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de ave

(70) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 104.

riguar los delitos y buscar las pruebas; a cuyo efecto - siempre se ha considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura... La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponda, DEJANDO EXCLUSIVAMENTE A SU CARGO LA PERSECUCION DE LOS DELITOS. LA BUSCA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION, que ya no se hará por procedimientos atentatorios. Y LA APREHENSION DE LOS DELINCUENTES. Con la institución del Ministerio Público, - tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 "nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos - que el mismo artículo exige".(71)

De acuerdo con lo apuntado el artículo 21 de la Constitución quedó redactado de la siguiente manera

(71) PIÑA, Y Palacios Javier. Ob. Cit. p. 64.

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que unicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas;..."(72) Y el artículo 102 señala; "La ley organizará el Ministerio Público de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y renovados por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Incumbe al Ministerio de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos de orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y perseguir las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine..."(73) En éste artículo se establece

(72) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa. 91a. Edición. México. 1991. p. 19.

(73) Idem. p. 82.

cen las bases del Ministerio Público federal, mediante el cual se realizó la institución y en donde por primera vez en nuestro Derecho público se menciona al Ministerio Público Federal, haciéndose referencia al Procurador General de la República como funcionario que le precede.

Como consecuencia de la reforma constitucional a los artículos 21 y 102 constitucionales, la institución del Ministerio Público se transformó de acuerdo a las siguientes bases: "a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quién se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público; b) De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público; c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público; d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de -

los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que la Policía Judicial constituye una función; que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público; e) Los Jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias; f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querrelantes. En lo sucesivo, los harán ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente. En materia Federal, el Ministerio Público es el Consejero Jurídico del Ejecutivo y es además, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en los casos en que los menores e incapacitados. Deja de ser la figura decorativa a que se refería la exposición de motivos de la Primera Jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal;

tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia. En el período de Averiguación Previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que promueve la acción ante los tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. Interviene también en la ejecución de las sentencias como órgano de consulta."(74)

Las mismas ideas quedaron contempladas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, expedida el 9 de septiembre de 1919 por el Presidente Carranza; en la que en su artículo 2 se establece: "Toda querela por delitos o faltas de la competencia de los tribunales del orden común y toda consignación que se haga por las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, se hará precisamente al Ministerio Público, para que éste, recogiendo con toda prontitud y eficacia los datos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y determinación de los responsables de él, formule des

(74) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 77.

de luego la acusación correspondiente, pidiendo la aprehensión de los culpables, si no hubieren sido detenidos - en flagrante delito, o que se les cite, cuando dicha aprehensión no sea procedente".(75)

En virtud de estas inovaciones el Ministerio Público conservó su calidad de cuerpo orgánico social con el Procurador de Justicia a la cabeza para su dirección y unidad, dependiente del Ejecutivo Federal, dejó de ser miembro de la Policía Judicial para convertirse en el unico cuerpo encargado de la persecución de los delitos y delincuentes ayudado por la Policía Judicial, es una parte en el procedimiento, representante de los intereses de la sociedad. En caso de que el Juez actuare en forma distinta violaría la garantía del artículo 21, dando lugar - al juicio de amparo.(76)

Sólo dos Leyes Orgánicas del Ministerio Público en el Fuero Común han sido expedidas, la del 9 de septiembre de 1919, y la de 2 de octubre de 1929, de Agui

(75) PIÑA, Y Palacios Javier. Ob. Cit. p. 66.

(76) Idem. p. 67.

lar y Maya, la cual unicamente realiza las innovaciones - que exige el Código Penal del mismo año y cuyo reglamento fue elaborado por Luis G. Corona.

Haremos referencia también a Los acuerdos presidenciales de Ortíz Rubio, de 6 de diciembre de 1930 y 28 de diciembre de 1931, los cuales deslindaron funciones entre los tribunales calificadores y las delegaciones del Ministerio Público. Así mismo el anteproyecto de la Ley del Ministerio Público elaborado en la Procuraduría - del Distrito, en 1963, que contempló normas orgánicas sobre la institución, además de las procedimentales relativas a la Averiguación Previa.(77)

(77) GARCIA, Ramírez Sergio. Ob. Cit. p. 207. .

CAPITULO II.

EL MINISTERIO PUBLICO. .

1. Concepto de Ministerio Público.
2. Naturaleza Jurídica.
 - a) Como representante de la sociedad.
 - b) Como órgano administrativo.
 - c) Como órgano judicial.
 - d) Como colaborador de la función jurisdiccional.
3. Principios que rigen la actuación del Ministerio Público.
 - a) Jerárquico.
 - b) Indivisible.
 - c) Independiente.
 - d) Irrecusable.
4. Atribuciones del Ministerio Público.
5. Función de Policía Judicial a cargo del Ministerio Público.
6. La función persecutoria.
 - a) Actividad investigadora.
 - b) Ejercicio de la acción penal.

1. Concepto de Ministerio Público.

Como resultado de grandes polémicas se logró establecer la Institución del Ministerio Público dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, como autoridad investigadora en la Averiguación Previa, que ejerce el monopolio de la acción penal y es una figura importante dentro del proceso penal.

Existen varios autores que han definido al Ministerio Público, entre estos encontramos a Fenech, que define al Ministerio Fiscal como "...una parte acusadora - necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión - punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal."(78)

EL profesor Colín Sánchez, lo define como - "...una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aque

(78) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 86.

llos casos que le asignan las leyes."(79)

Nosotros consideramos que el Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo que tiene el monopolio de la acción penal y que actúa en representación de la sociedad, de acuerdo a los lineamientos señalados por las leyes correspondientes.

2. Naturaleza Jurídica.

Se han creado infinidad de discusiones relativas tanto a la creación de la institución en estudio, como para establecer su naturaleza jurídica, se le ha considerado: a) Como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte; c) Como un órgano judicial, y d) Como un colaborador de la función -jurisdiccional.(80)

a) Como representante de la sociedad.

(79) Idem.

(80) Idem. p. 89.

El Estado al tener autoridad, otorga el de recho de ejercer la tutela jurídica, para que de esa manera se persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad de la sociedad.

Francesco Carrara menciona que "Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de ésta persecución y hace más seguros los resultados, no crea el derecho que tiene el origen anterior a la sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado es un medio necesario para la tutela jurídica."(81)

Chiovenda manifiesta; "El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción."(82)

Rafael de Pina nos dice que el Ministerio Público "...ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad."(83)

(81) Idem.

(82) Idem.

(83) Idem.

Es por estas razones que no debe considerarse como representante de algún poder estatal, independientemente de que dependa de él. Pero toda vez que queda delegado en el Estado lo necesario para el mantenimiento de la legalidad no representa a éste en aspectos particulares. (84)

b) Como órgano administrativo.

Algunos autores señalan que el Ministerio Público es un órgano administrativo, otros dicen que es de orden judicial; Guarneri, quien se inclina por la primera, señala que "...es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del 'Ministerio de Gracia y Justicia', es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal, y aunque de acuerdo con las leyes italianas forma parte del 'orden judicial' sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia, 'no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tri

(84) Idem.

bunal cuando y como lo exige el interés público; de tal manera que está al lado de la autoridad judicial como órgano de interés público en la aplicación de la ley'."(85)

Menciona el citado autor, "Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de éstos su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma para que la ley no quede violada, persigue al delito y al subjetivarse las funciones estatales en: 'Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción'; el Ministerio Público realiza las funciones del Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle él'."(86)

Dentro de quienes manifiestan que el Ministerio Público actúa dentro del proceso penal, con el carácter de parte, esto es, independientemente de el momento procedimental en que se deba considerar, encontramos a Guarneri,

(85) Idem. p. 90.

(86) Idem. p. 91.

Manzini, Massari, Florian, José Sabatini y Franco Sodi.

Pero por otra parte, nos menciona el maestro Colín, que los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa, lo que significa que los principios del Derecho Administrativo pueden aplicarse a ésta, siendo éstos revocables, comprometiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además, la naturaleza administrativa del Ministerio Público, reside en toda la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si procede o no, en contra de alguna persona; situación en la que podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso. También se hace notar que debido a la jerarquía existente dentro de dicha institución, permite que se den ordenes, circulares y otras medidas para vigilar la conducta de quienes la integran, lo que se consideraría dentro del orden administrativo. (87)

"En esas condiciones, el Ministerio Públi-

(87) Idem.

co actúa con el carácter de "parte" , hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello, ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de su actuación, las características esenciales de quienes actúan como "parte", ejerce la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases." (88)

c) Como órgano judicial.

Giussepe Sabatini y Giuliano Vasalli, entre otros, afirman que el Ministerio Público tiene carácter de órgano jurisdiccional o que pertenece a la judicatura, que no puede ser administrativo sino más bien judicial. Esto es, que ellos se basan en la postura de Santi Romano, que distingue la potestad del Estado dentro de las tres funciones admitidas (legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial).(89)

(88) Idem.

(89) Idem. p. 92.

"Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como -- ésta última abarca el poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de ésta manera, los autores mencionados afirman que; el Ministerio Público es un órgano judicial pero no administrativo."(90)

Etimológicamente, nos dice Raúl Alberto - Frosali, la palabra judicial se debe entender como todo - lo relacionado a juicio, por lo tanto, la actividad jurisdiccional es por esa razón judicial. No obstante lo mencionado, señala dicho autor, que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa - ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero se califica como judicial porque se desenvuelve en un juicio.(91)

Se considera que dicha afirmación es completamente errónea, toda vez que en éste caso se les consideraría a los demás sujetos procesales con el mismo ca-

(90) Idem.

(91) Idem.

rácter.

Encontramos pues que una de las funciones del Ministerio Público es solicitar la aplicación del Derecho pero no su aplicación porque de lo contrario invadiría las funciones jurisdiccionales que son exclusivas del juez. Un ejemplo de ésta afirmación lo encontramos cuando dicha institución al tener conocimiento de hechos que han sido denunciados previamente y al no ejercitar acción penal sobre éstas actuaciones le recae la determinación de archivo, lo que significa que en un futuro se pueden aportar elementos suficientes para poder ejercitar dicha acción, con ésto entendemos que sus resoluciones no causan estado. La misma Constitución establece en su artículo 21 que "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial ..." Vemos pues que aquí se concentran en los órganos jurisdiccionales la aplicación del Derecho y en el Ministerio Público la persecución de los delitos. Lo que significa que de esta manera habrá una correcta aplicación de la ley.(92)

(92) Idem.

d) Como colaborador de la función jurisdiccional.

Tenemos que uno de los fines principales - del Ministerio Público es solicitar la aplicación de la - ley al caso concreto, y que de acuerdo a sus funciones es pecíficas, colabora en la actividad jurisdiccional, al en comendar el Estado deberes a los diversos órganos para - mantener el orden y la legalidad de la sociedad ofendida por el delito y también para lograr que los jueces apliquen la ley correctamente. Es necesario hacer notar que - "...la sociedad ha otorgado al Estado el derecho pa-- ra ejercer la tutela general y éste a su vez, la delega - en el Ministerio Público, quién en esa forma se constitu- ye en un representante de la sociedad, por lo tanto, pode mos concluir que es un órgano sui géneris creado por la - Constitución y autónomo en sus funciones, aún cuando auxi lie al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas."(94)

De lo anterior se puede llegar a concluir que "...el Ministerio Público tiene una personalidad poli

(94) Idem.

facética; actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses..."(95)

3. Principios que rigen la actuación del Ministerio Público.

Existen varios principios inherentes al Ministerio Público que hacen que éste cumpla con su objetivo y de acuerdo a la doctrina como a la ley son los siguientes: a) Jerárquico; b) Indivisible; c) Independiente y d) Irrecusable.

a) Jerárquico.

Por jerarquía o unidad debe entenderse, que el Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y responsabilidad de un Procurador Gene-

(95) Idem. p. 94.

ral de Justicia, en quién residen las funciones de aquél. "La unidad consiste en que haya una identidad de mando - y de dirección en todos los actos en que investigan los - funcionarios del Ministerio Público; las personas físicas que forman parte de la institución, constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación es única e invariable."(96)

b) Indivisible.

La Institución del Ministerio Público es - indivisible, pues cada uno de sus funcionarios lo representa actuando de manera impersonal, y en caso de que intervinieran en varios asuntos éstos representarían sólo a una. En éste caso la persona física no actúa en nombre - propio sino en favor del órgano que integra, y ésta a su vez puede ser sustituida sin ser necesario conocer al nuevo funcionario.

c) Independiente.

La independencia, es una de las condicio-

(96) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 59.

nes esenciales para el buen funcionamiento de la institución. Los partidarios de ella frente al Ejecutivo propugnan cuidados en la selección del personal e inamovilidad de los Agentes del Ministerio Público para que queden colocados con autonomía y libertad en el desempeño de sus funciones.(97)

d) Irrecusable.

Respecto a la irrecusabilidad se debe entender, que los Agentes del Ministerio Público deben excusarse de conocer de algún asunto que le sea sometido a su consideración. El fundamento jurídico lo encontramos en los artículos 12 y 14 de las Leyes, General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; los cuales señalan que "...cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces federales, - deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan..."(98) Por lo tanto es el Presidente de la República quién califica la excusa del Procurador -

(97) GARCIA, Ramírez Sergio. Ob. Cit.p. 212.

(98) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 111.

General de la República y éste a su vez la de los Agentes del Ministerio Público en general.

4. Atribuciones del Ministerio Público.

Las atribuciones del Ministerio Público son originadas por los mandatos contemplados en los artículos 21 y 102 constitucionales y demás leyes substantivas; el primero de los mencionados artículos establece la atribución fundamental de dicha institución, o sea, la persecución de los delitos que desempeña en la averiguación previa, así como a través de su función procesal acusadora; mientras que las leyes orgánicas lo estructuran y organizan señalándole las actividades que le corresponden.

Así mismo, se otorga al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, sin embargo el ámbito de su actuación va más allá del Derecho Penal, donde además de proteger a la sociedad del delito como representante de la misma y de ejercitar acciones penales tiene funciones específicas como la investigatoria, persecutoria y de ejecución de sentencias, así en el campo del Derecho Civil sus funciones son derivadas de leyes secundarias en

asuntos de interés colectivo o cuando éstos requieren una tutela especial. Y en el Juicio Constitucional, como consejero y auxiliar del Ejecutivo que se refieren especialmente al Ministerio Público Federal, aunque hay que hacer notar que el Procurador de Justicia del Fuero Común en algunas entidades federativas tiene asignadas funciones de consejero jurídico del Ejecutivo Local.(99)

Es necesario hacer notar que en los artículos 21, 73, 102, 103 y 124 constitucionales, se establecen las facultades específicas del Ministerio Público, se indica también en quién debe residir, pero no lo organiza, por lo que es necesario acudir a las leyes orgánicas respectivas; tanto del Ministerio Público del Fuero Común - en el Distrito, el del Fuero Federal y el de las entidades federativas, en las cuales se establecen sus facultades y obligaciones, personal que deba integrarlo, distribución y otros aspectos para el cumplimiento de sus atribuciones.(100)

(99) Idem. p. 108.

(100) Idem. p. 111.

5. Función de Policía Judicial a cargo del
Ministerio Público.

Actualmente tenemos que el Agente del Ministerio Público al tener conocimiento de los hechos y al tratar de integrar la averiguación previa, primeramente se ve en la imposibilidad de determinar si es o no el autor del delito a quien se le está haciendo dicha imputación, y así poder justificar el ejercicio de la acción penal. Aquí es donde la mencionada institución funciona como policía judicial y la cual al actuar como autoridad en la investigación de los hechos es ayudada por el inculpa-do, por los peritos y por los terceros.(101)

"La facultad de policía judicial es el me dio preparatorio al ejercicio de la acción penal, y es - definida por JAVIER PIÑA Y PALACIOS como: 'el acto por me dio del cual el Ministerio Público reúne los elementos ne cesarios para el ejercicio de la acción penal.'"(102)

De lo anterior podemos concluir que el Mi-

(101) Idem. p. 255.

(102) CASTRO, Juventino V. Ob. Cit. p. 32.

nisterio Público al tener la facultad de policía judicial debe y tiene que satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional.

6. La función persecutoria.

El órgano que realiza la función persecutoria es el Ministerio Público, y ésta consiste en reunir los elementos necesarios y aplicar las sanciones correspondientes señaladas en la ley a los autores de los delitos. Dicha atribución se encuentra establecida en el artículo 21 Constitucional mismo que tiene dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal, el primero se refiere a la averiguación previa que se constituye por la actividad investigadora de la institución en estudio tendiente al ejercicio o abstención de la acción penal.(103)

a) Actividad investigadora.

El multicitado artículo 21 Constitucional - "...otorga por una parte una atribución al Ministerio Pú--

(103) OSORIO, Y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México. 1990. --. p. 1.

blico, la función investigadora auxiliada por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo dicha institución puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que se tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad adoptar en sólida base jurídica por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal."(104)

La función investigadora se debe iniciar - partiendo de un hecho delictivo, de lo contrario se estarían violando las garantías individuales. La investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar se abra el proceso.

El acto investigatorio se inicia con el período de averiguación previa; prosigue y se desarrolla en la primera fase del proceso que es la instrucción y termina al iniciarse el juicio.(105)

(104) Idem.

(105) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 125.

Las principales bases constitucionales de la función investigadora las encontramos en los artículos 14, 16, 19 y 21; los cuales tienen por finalidad decidir por el ejercicio o abstención de la acción penal.

b) Ejercicio de la acción penal.

Como segunda actividad de la función persecutoria encontramos el llamado ejercicio de la acción penal que es "...un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso..."(106)

Al realizarse la acción procesal se obliga al órgano jurisdiccional a que decida sobre una situación concreta como facultad impuesta por la ley.

(106) RIVERA, Silva Manuel. Ob. Cit. p. 41.

CAPITULO III.

EL PROCEDIMIENTO PENAL.

1. Concepto de Proceso.
2. Concepto de Procedimiento.
3. Teoría de la relación jurídico-procesal.
4. División del Procedimiento en México.
5. La Averiguación Previa.
 - A) Requisitos de procedibilidad.
 - a) Denuncia.
 - b) Querrela.
 - c) Acusación.
 - d) Exitativa.
 - e) Autorización.
 - B) Acción Penal.
 - a) Acción Penal y Pretensión Punitiva.
 - b) Ejercicio de la Acción Penal.
 - c) Cuerpo del Delito
 - d) Presunta Responsabilidad.
 - e) La Consignación.
6. La Instrucción.
 - a) Auto de Radicación.
 - b) Orden de Aprehensión.
 - c) Orden de Reaprehensión.
 - d) Orden de Comparecencia.
 - e) Declaración Preparatoria.
 - A) Diversas resoluciones que se dictan al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas.
 - a) Auto de Formal Prisión.
 - b) Auto de Sujeción a Proceso.
 - c) Auto de Libertad por falta de elementos para procesar.
 - d) Auto de Libertad Absoluta.
 - B) Procedimiento Sumario y Ordinario.
 - a) Período Probatorio.

7. El Juicio.

a) Auto que declara cerrada la Instrucción.

b) Las Conclusiones.

1. Acusatorias.

2. No Acusatorias.

3. Contrarias a las constancias procesales.

4. Conclusiones del Ministerio Público.

5. Conclusiones de la Defensa.

c) La Audiencia final de Primera Instancia.

d) La Sentencia.

8. La Ejecución.

a) La Aclaración de Sentencia.

b) Ejecución de la sentencia.

1. Concepto de Proceso.

El proceso es un desarrollo evolutivo que se sigue para llegar a un fin, y es necesario hacer notar que el origen de éste surge de una relación jurídica entre el Estado, como titular del ius puniendi, y el sujeto a quién le es imputado el delito. Esto es, que el Estado sólo puede ejercer sus funciones por la vía procesal y ante los tribunales establecidos para tal efecto.

Etimológicamente, proceso deriva de procedere que significa "caminar adelante"; por lo tanto proceso como procedimiento son formas de proceder o caminar adelante. (107)

Para el profesor Cipriano Gómez Lara, proceso es "...un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto con-

(107) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 56.

trovertido para solucionarlo o dirimirlo".(108)

También es definido por el maestro Sergio García Ramírez, como "...una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento, y tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador."(109)

El maestro Rivera Silva, nos dice que - se le puede considerar al proceso como " ... el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente ex citados para su actuación por el Ministerio Público, re-resuelven sobre una relación jurídica que se plantea..." (110)

(108) GOMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Textos Universitarios. UNAM. Segunda Reimpresión. México.D.F. 1980. p. 121.

(109) GARCIA, Ramírez Sergio. Ob. Cit. p. 21.

(110) Rivera, Silva Manuel. Ob. Cit. p. 179.

Tenemos pues que el proceso da origen a una relación formal entre el Ministerio Público, el acusado, la defensa y el ofendido por el delito principalmente; y después encontramos a los testigos y peritos, entre otros, relaciones que son productoras de consecuencias jurídicas creando derechos y obligaciones entre las partes.

Para algunos tratadistas el proceso penal se inicia desde el momento en que el Ministerio Público o curre ante el Juez ejercitando la acción penal y éste responde a tal excitativa, avocándose al conocimiento del caso, al pronunciar el auto de radicación y concluye con la sentencia que da fin a la instancia.(111) Pero es necesario hacer notar lo estipulado por el artículo 19 Constitucional párrafo segundo que expresa "...todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión...",(112) con lo que concluimos que no hay proceso antes de pronunciarse el auto de formal prisión.

La Suprema Corte de Justicia resolvió que

(111) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 136.

(112) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 19.

el proceso se inicia a partir del auto de formal prisión , es decir, posterior al ejercicio de la acción penal; basándose en el artículo ya mencionado, concluyendo que las diligencias que sean practicadas desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión forman parte del procedimiento, pero no del proceso. (113)

2. Concepto de Procedimiento.

Al hablar en éste punto del procedimiento nos referiremos especialmente al penal, pero es muy importante diferenciar al proceso del procedimiento puesto que no son términos sinónimos, sin embargo puede existir procedimiento sin que exista proceso; en cambio, no puede haber proceso sin que exista antes un procedimiento.

El procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones ininterrumpidas que se regulan por normas de Derecho Procesal Penal. (114)

Al tenerse conocimiento de un hecho delic-

(113) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 136.

(114) Idem. p. 122.

tuoso, la autoridad investigadora reúne los elementos necesarios para poder acudir ante los órganos jurisdiccionales para que se aplique la ley al caso concreto, dicho órgano a quién le han sido consignados los hechos busca los elementos que puedan justificar la existencia del proceso es decir, la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Existen tres momentos en los cuales se divide el procedimiento y son : el primero, donde la autoridad investigadora reúne los elementos necesarios y acude ante el órgano jurisdiccional; el segundo, la autoridad judicial, antes de abrir el proceso, busca la base del mismo mediante la comprobación del delito y la presunta responsabilidad; y el tercero, en que existiendo las bases suficientes se abre el proceso aportando ambas partes los medios preparatorios y posteriormente el juez resolverá.(115)

De lo expuesto se desprende que los sujetos que intervienen crean derechos y obligaciones de carácter formal.

(115) RIVERA, Silva Manuel. Ob. Cit. p. 21.

Existen varios autores que han definido el procedimiento penal, entre los cuales encontramos al profesor González Bustamante quién nos dice que es "...el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal".(116)

Para Máximo Castro dicho procedimiento es "... el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal."(117)

Según Fenech. "...es el sistema o conjunto de normas que regulan la procesión de los actos en el proceso penal, de modo que la dinámica procesal, o sea, el avance hacia el resultado querido por la norma, debe realizarse con arreglo a los preceptos procedimentales correspondientes. El procedimiento constituye, por tanto, una norma de la actuación."(118)

(116) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 5.

(117) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 57.

(118) GARCIA, Ramírez Sergio. Ob. Cit. p. 333.

El procedimiento para el profesor Colín - Sánchez, "...es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto."(119)

Podemos concluir que puede nacer el procedimiento sin que implique la existencia de un proceso, aunque éste último no tendrá vida sin aquél.

3. Teoría de la relación jurídico-procesal.

Eugenio Florian nos dice que la relación jurídica se desarrolla entre varias personas progresivamente ligadas por vínculos jurídicos, principalmente entre las partes y el juez como órgano imparcial y de su responsabilidad frente a las partes depende el equilibrio para el desarrollo de la relación. Es aquí donde se determina la actividad de las partes y del juez regulada por el ordenamiento jurídico creándose derechos y obligaciones para cada uno de ellos.

(119) COLÍN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 60.

En nuestra legislación encontramos que dicha teoría tiene plena vigencia, ya que el proceso es una relación jurídico-procesal pública ya que se lleva a cabo como ya lo manifestamos, entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos que intervienen ligados por un vínculo jurídico ya que los actos de uno rigen los de los otros regulados por la ley. Tal es el caso cuando se ejercita acción penal, y es aquí cuando surge la relación jurídico-procesal.

(120)

"Al cometerse el ilícito penal, nace la - llamada relación jurídico-material de Derecho Penal entre el Estado y el delincuente, porque aquél está investido - de facultades legales suficientes para procurar el casti go del infractor; y como acertadamente sostiene Florian , cuando aparece el delito surge de parte del Estado el de- recho de aplicar la ley penal a su autor; nace y se insti tuye una verdadera relación jurídica entre el Estado y el delincuente."(121)

El ejercicio de la acción penal hace facti

(120) Idem.p. 63.

(121) Idem.p. 64.

ble el ejercicio de la relación procesal, iniciándose relaciones de orden formal en las que interviene el Ministerio Público, el juez, el acusado, la defensa, el ofendido por el delito y de forma secundaria, la policía, los testigos, peritos, etcétera.

Para que surja la relación jurídico-procesal es necesaria la existencia de una relación jurídico-material de derecho penal, aunque ésta es independiente de la primera y como medio para determinar el ejercicio de la acción penal.

4. División del Procedimiento en México.

En el Derecho Positivo como en la misma doctrina, el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales habla de la división del procedimiento en México; mencionándose cuatro períodos a saber: averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no establece una división expresa, únicamente se desprende de su lectura la división mencio

nada, así como contenido de las mismas.

La primera etapa del procedimiento se inicia de la averiguación previa a la consiguación ante los tribunales, también llamada etapa preprocesal, en esta fase el Ministerio Público recibe querellas o denuncias de particulares o cualquier autoridad, de hechos que pueden constituir algún delito, también actúa como jefe de la policía judicial en la investigación de los delitos, y se allega de todas aquellas diligencias necesarias para poder ejercer acción penal; asegura los indicios como todos aquellos vestigios o huellas relacionadas con la comisión de un delito, "...el Código Penal Mexicano, consagra la teoría de la corresponsabilidad delictuosa, estableciendo que son responsables todos los que forman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito o prestar auxilio o cooperación de cualquier especie..."(122)

La segunda fase es la instrucción; que comprende aquellas diligencias practicadas por los tribunales, "...una vez ejercida la acción penal, con el fin

(122) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 123.

de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad e irresponsabilidad de los partícipes. Las funciones instructoras están reservadas, por regla general, al Juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales. El titular de la acción penal deduce ante los tribunales, y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y se convierte en parte; está sujeto como lo está el inculpado y el defensor, a las determinaciones que el Juez dicte; no ejerce actos de imperio, se limita a pedir al Juez que decrete la práctica de aquellas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones."(123)

La tercera fase es el juicio. "En ella el Ministerio Público al formular conclusiones, precisa los conceptos de su acusación y la defensa fija sus puntos de vista, determinando las diversas cuestiones que van ser objeto del debate y de la valorización de las pruebas por parte del titular judicial, con el fin de que pueda decidirse en la sentencia, de manera cabal, si el hecho incrementado es o no delito; quienes son las personas que

(123) Idem.

han intervenido en su comisión; procediendo a establecer su responsabilidad o irresponsabilidad y a imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan."(124)

La cuarta fase llamada período de ejecución, misma que tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que debe aplicarse al reo y los lugares en que han de cumplirse sus condenas. El encargado de dicha ejecución corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del órgano señalado al efecto en la ley y de terminar si el tratamiento impuesto al reo es el adecuado.(125)

5. La Averiguación Previa.

La averiguación previa es una etapa procedimental en la que el Ministerio Público, en ejercicio de facultades de policía judicial practica todas las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para poder ejercer

(124) Idem.

(125) Idem.

tar acción penal.

Dicha etapa puede ser definida como "...la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para - comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."(126)

El Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho delictuoso ya sea por denuncia o querrela, acreditará los elementos necesarios para en su caso ejercitar acción penal, es decir, que consigna el asunto ante el tribunal correspondiente, también puede abstenerse de la misma solicitando el no ejercicio de la acción - penal al archivar la averiguación, en los casos de extinción de la presunta responsabilidad; como la - muerte, amnistía y perdón, éste último en los delitos per seguibles por querrela. Existe otra determinación que en la práctica se denomina reserva en la cual se archiva el expediente esperando que existan mayores datos para la

(126) OSORIO, Y Nieto César Augusto. Ob. Cit. P- 2.

debida integración de la misma.

El artículo 21 constitucional al contener las atribuciones del Ministerio Público tales como la investigación, persecución y averiguación de los delitos entre otros es por lo tanto el titular de la averiguación previa; ésta disposición también se encuentra consagrada por el artículo 3° fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A) Requisitos de procedibilidad.

Se entiende por requisitos de procedibilidad, las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica y antijurídica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad la denuncia, la acusación y la querrela.(127)

(127) Idem. p. 7.

a) Denuncia.

La denuncia es "... la comunciación que ha-
ce cualquier persona al Ministerio Público de la posible
comisión de un delito perseguible por oficio." (128)

En el Derecho Procesal Penal se puede dis-
tinguir a la denuncia como medio informativo y como un re
quisito de procedibilidad, en el primero se considera cuan-
do se hace del conocimiento del Ministerio Público lo que
se sabe a cerca del delito cometido ya sea por el ofendido
o por un tercero, es decir, que la denuncia puede ser pre-
sentada por cualquier persona en cumplimiento de un deber
impuesto por la ley. Como requisito de procedibilidad mu-
chos autores, entre otros el profesor Colín Sánchez, mani-
fiestan que la denuncia no es requisito de procedibilidad -
toda vez que, para que el Ministerio Público se avoque a -
la investigación de los delitos es necesario que esta auto-
ridad tenga conocimiento por cualquier medio para que -
realice todas las diligencias necesarias y así ejercer ac-
ción penal. (129)

(128) Idem.

(129) COLIN, Sánchez Guillermo. p. 236.

En materia penal la denuncia juega un papel importante en todos los delitos que se persiguen de oficio y puede ser presentada de manera escrita o verbal. Y una vez hecha ésta se comienza a mover la maquinaria estatal sin que el denunciante pueda hacer ya nada por detenerla. (130)

b) Querrela.

La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por un delito, de poner en conocimiento de las autoridades el hecho delictivo y para que éste sea perseguido. En los casos de delitos que se persiguen por querrela tanto el agraviado como el legítimo representante podrán poner en conocimiento del Ministerio Público el hecho y en caso de que no lo hicieren el delito no podrá ser perseguido por dicho funcionario. (131)

Para el profesor Osorio Y Nieto la querrela es "...una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o el ofendido con el -

(130) GOMEZ, Lara Cipriano. Ob. Cit. p. 138.

(131) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 241.

fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal."(132)

Por otra parte en los casos de querella necesaria cabe el perdón del ofendido; el perdón judicial es la manifestación de voluntad en la que el ofendido hace patente que no sea castigado el infractor, figura que a su vez extingue la acción penal así como la acción procesal penal, pudiendo hacerse ésta en forma escrita o verbal.(133)

c) Acusación.

Se ha utilizado por algunos autores el término querella como sinónimo de acusación, para el maestro Osorio Y Nieto no es otra cosa que "...la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido."(134)

(132) OSORIO, Y Nieto César Augusto. Ob. Cit. p. 7.

(133) RIVERA, Silva Manuel. Ob. Cit. p. 112. .

(134) OSORIO, Y Nieto César Augusto. Ob. Cit.p. 7.

La acusación se señala como requisito de procedibilidad en el artículo 16 constitucional.

d) Exitativa.

Como una especie de querrela encontramos - la llamada exitativa, el artículo 360, fracción II, del - Código Penal para el Distrito Federal, indica que es la pe tición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quién ha proferi do injurias al gobierno que representa o a sus agentes di plomáticos. Y serán éstos quienes manifiesten su voluntad para que se persiga el delito.

El procedimiento para llevar a cabo la exi tativa no se encuentra regulado por el Código de Procedi- - mientos Penales en Materia Federal, en la práctica el agen te diplomático del gobierno ofendido solicita al Ministe-- rio Público se avoque a la investigación de los hechos de- lictivos, igualmente a solicitud del empleado de la Secretaría de - Relaciones Exteriores facultado para promover la exitativa ante la Pro curaduría General de la República, la cual encuentra su justificación en los principios del Derecho Consuetudinario Internacional.(134)

(134) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 253.

e) Autorización.

La autorización es el permiso concedido - por una autoridad determinada en la ley, para poder proceder contra algún funcionario que la misma ley señale, por la comisión de un delito común.

B) Acción Penal.

"La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto."(135)

Para Eugenio Florian la acción penal es - definida como "...el poder jurídico de exitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal...La acción penal domina y - da carácter a todo el proceso, lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia)."(136)

El Ministerio Público al consignar un asun

(135) OSORIO, Y Nieto César A. Ob. Cit. p. 23.

(136) CASTRO, Juventino V. Ob. Cit. p. 21.

to ante un órgano jurisdiccional, ejercita acción penal, - misma que deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional para que se encuentre debidamente integrada, y a su vez determinar si los hechos son constitutivos de algún delito y obtener mediante un proceso una resolución judicial.

Por lo tanto encontramos que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, de conformidad con los artículos 16 y 21 Constitucionales y 2° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En contrando en dichos ordenamientos su fundamento legal.

a) Acción Penal y Pretensión Punitiva

La pretensión punitiva para Eduardo Massari es el derecho que tiene el Estado para castigar al reo, sin embargo la acción penal es la invocación que se hace al Juez a fin de que declare que la acusación hecha está fundada y se aplique la pena correspondiente. (137)

El profesor Juventino V. Castro nos habla

(137) Idem.

de que de un delito no nace la acción penal, sino más bien la pretensión punitiva de la cual se desprende el derecho a castigar.

Para Massari, la pretensión punitiva es la expresión subjetiva de la norma penal, es el derecho subjetivo a la aplicación de la sanción cuando se ha verificado la violación del precepto; mientras que la acción es una actividad procesal, la cual tiene como fin establecer si el derecho punitivo nació para el Estado en un caso concreto: La pretensión punitiva pertenece al Estado, mientras que la acción penal tiene como titular al Ministerio Público.

(138)

b) Ejercicio de la Acción Penal.

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita se avoque al conocimiento de un caso determinado y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera de ellas tiene por

objeto preparar el ejercicio de la acción penal que se fundará en las pruebas obtenidas; en la segunda existe ya el ejercicio de la acción ante los tribunales dando comienzo a la instrucción y, en la tercera etapa o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial constituyendo ésta la esencia del juicio. (139)

El Ministerio Público al consignar ante el Juez al presunto o presuntos responsables, deberá citar nombres y delitos para que éste dicte resolución al vencerse el término constitucional. Además de acuerdo con el artículo 21 de nuestra Carta Magna el ejercicio de la acción penal es propia y exclusiva del Ministerio Público - quién representa a la sociedad.

c) Cuerpo del Delito.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Dis-

(139) GARCIA, Ramírez Sergio y ADATO de Ibarra Victoria. Pronutario del Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. Sexta Edición. México. D.F. 1991.

trito Federal por lo que respecta al cuerpo del delito, éste se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Es decir, que son los vestigios que se dejan al cometer un delito o la existencia material, la realidad misma de éste y no el instrumento con el que se cometió.

El cuerpo del delito se ha definido como - "el conjunto de elementos contenidos en el tipo legal, en relación a ejecución y sus circunstancias, lo cual es - congruente con el artículo 19 constitucional, de donde proviene el concepto de cuerpo del delito."(140)

Como vemos dicha figura se integra con el - total de los elementos contenidos en el tipo legal ya sean objetivos, subjetivos o normativos.(141)

d) Presunta Responsabilidad.

Por presunta responsabilidad se entiende la

(140) OSORIO, Y Nieto César a. Ob. Cit. p. 25.

(141) Idem.

posibilidad de que una persona haya cometido un delito y exista cuando se encuentren elementos suficientes para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría. Para que exista la aparente responsabilidad se necesitan indicios de responsabilidad, pero no la prueba plena.(142)

e) La Consignación.

Al ejercitarse la acción penal el Ministerio Público pone los hechos a disposición del órgano jurisdiccional por medio de la consignación, la cual consiste en "...el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal..."(143) Dicho acto se efectúa una vez realizada la averiguación y las diligencias necesarias para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad a nivel Agencia Investigadora o Mesa de Trámite y teniendo las probanzas y elementos suficientes para que el Ministerio Público lo integre.

(142) Idem.

(143) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 261. .

Los requisitos esenciales que deberán observarse para la integración de la consignación que hace el Ministerio Público ante el Juez son los establecidos en los artículos 16 y 21 constitucionales.

6. La Instrucción.

"La instrucción es la etapa procedimental - en donde se llevarán a cabo los actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada."(144)

Como ya habíamos manifestado anteriormente la instrucción es la segunda fase del procedimiento penal en la que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el asunto a juicio, proporcionándosele al juez las

(144) Idem. p. 254.

pruebas necesarias para pronunciar su fallo y al Ministerio Público y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones.(145)

Esta etapa procedimental se inicia con el auto de radicación y termina con el auto que la declara cerrada. La iniciación de dicha fase no es más que la consecuencia del ejercicio de la acción penal, toda vez que el juez no puede actuar de oficio, sin embargo, es aquí donde se definirá la situación jurídica del inculcado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas y dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, a lo que se ha denominado instrucción previa. El segundo período llamado instrucción formal, se inicia con el auto de formal prisión y termina con el auto que declara cerrada dicha instrucción.(146)

a) Auto de Radicación.

"El auto de radicación es la primera resolución que da el órgano de la jurisdicción, con esto se ma

(145) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p.197.

(146) Idem.

nifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es -
indudable que tanto el Ministerio Público como el procesa-
do, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdic-
ción de un tribunal determinado."(147)

Una vez ejercitada la acción penal, se dic-
ta el auto denominado cabeza de proceso o de radicación; -
que fijará la jurisdicción del juez, quien tendrá la obli-
gación de resolver sobre las cuestiones señaladas por la -
ley; asimismo a partir de dicho auto se liga a las partes
a un órgano jurisdiccional, es decir, que el Ministerio Pú-
blico tiene que actuar ante el tribunal en que quedó radi-
cado el asunto, también quedan sujetos a un órgano jurís -
diccional los terceros. Por último se abre el período de -
preparación del proceso.(148)

Los autos de radicación suelen dictarse en
los procesos con detenido o sin detenido. Cuando hay dete-
nido deberá señalarse la hora en que se recibe la consigna-
ción para efecto de computar los términos de cuarenta y -

(147) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 265.

(148) RIVERA, Silva Manuel. Ob. Cit.p.148.

ocho y setenta y dos horas en las que se deberán rendir la declaración preparatoria determinando el juez la situación jurídica del inculgado.

Dicho auto deberá contener los siguientes requisitos: fecha y hora en que sea recibida la consignación; orden para su registro en el libro de gobierno, dando los avisos correspondientes al Superior como al Ministerio Público adscrito al juzgado y la orden para practicar las diligencias señaladas tanto en la Constitución como en el Código de Procedimientos Penales. En caso de que sea sin detenido unicamente se harán constar los datos primeramente citados y con posterioridad ordenar o negar la orden de aprehensión.(149)

b) Orden de Aprehensión.

Desde el punto de vista procesal la orden de aprehensión es "...una resolución judicial en la que, con base en el procedimiento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional,

(149) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 265.

se ordena la captura de un sujeto determinado, para que - sea puesto de inmediato, a disposición de la autoridad - que reclama, lo requiere con el fin de que conozca todo - lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye."(150)

El fundamento legal de la orden de aprehen sión lo encontramos en los artículos 16 constitucional, - 132 fracción I del Código de Procedimientos Penales y para el Distrito Federal y 195 del Código Federal de Procedi-- mientos Penales, misma que será dictada por autoridad ju-- dicial mediando denuncia o querrela hecha por persona dig-- na de fe, por hechos sancionados con pena corporal o priva-- tiva de libertad, y solicitada por el Ministerio Público.- Dicha orden deberá ser ejecutada por la policía judicial , la que deberá ponerse a disposición del juez informándole la hora en que se haya realizado.(151)

(150) Idem. p. 267.

(151) GARCIA, Ramírez Sergio. Ob Cit. p. 372.

c) Orden de Reaprehensión.

La orden de reaprehensión "...es una resolución judicial que manda o determina la privación de libertad de una persona cuando se evade de la cárcel; gozando de la libertad bajo protesta se ausenta de la población sin permiso del juzgado; deja de cumplir con las - obligaciones inherentes al disfrute de la libertad bajo - fianza; gozando de la garantía mencionada no se presenta a cumplir la sanción."(152)

d) Orden de Comparecencia.

Para que una orden de aprehensión sea dictada es necesario que el delito imputado merezca pena - corporal. Por lo tanto en los casos en que el delito esté sancionado con pena no privativa de libertad o alternativa, según lo establece el artículo 157 del Código Federal - de Procedimientos Penales, se librará orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan elementos que acredite-

(152) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 268.

ten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad - del inculpado.

e) Declaración Preparatoria.

Entendemos por declaración preparatoria el acto procesal que tiene por objeto ilustrar al juez de los hechos imputados, para que éste a su vez determine la situación jurídica del inculpado al vencerse el término de setenta y dos horas. Siendo su finalidad la de informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra, para que éste a su vez prepare su defensa y conteste los cargos; dicha declaración deberá rendirla después - del auto de radicación y durante las cuarenta y ocho horas siguientes en que ha sido puesto a disposición del órgano jurisdiccional, y consiste en que la persona a quién le ha sido imputado un delito comparece por primera vez ante un juez a explicar los móviles de su conducta, en audiencia pública se exhortara al inculpado antes de que éste la explique, haciendosele saber el nombre del denunciante o querrelante, la naturaleza de su acusación, o sea, cuales son los elementos constitutivos del delito y el porqué se consignó ante la autoridad judicial, también -

se le preguntará si desea o no declarar, en caso afirmativo lo hará de manera espontánea sin coacción ni violencia lo que servirá de base al juez para que pueda fijar en su caso la caución o fianza correspondiente, y el inculpado obtenga su libertad provisional.

Las leyes procesales vigentes, otorgan facultades al Ministerio Público y a la defensa para que interroguen al inculpado, lo que servirá para probar los hechos y así poder determinar su situación jurídica.(153)

A) Diversas resoluciones que se dictan al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas.

Una vez puesto el inculpado a disposición del juez, al término de las setenta y dos horas señaladas en nuestra Carta Magna, se procederá a resolver la situación jurídica del mismo para lo cual se dictarán cualquiera de las siguientes resoluciones: a) auto de formal prisión; b) auto de sujeción a proceso; c) auto de liber

(153) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 158.

tad por falta de elementos para procesar ; y d) auto de libertad absoluta.

a) Auto de Formal Prisión.

El juez al dictar su resolución, al vencerse el término de las setenta y dos horas, en base a los elementos aportados en la consignación así como en la declaración preparatoria, al estar comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, tratándose de delitos que merezcan pena corporal, y los datos hayan sido suficientes a juicio de la misma autoridad judicial para cambiar la situación jurídica del inculpado, dicta auto de formal prisión fijándose el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso.

"El artículo 19 de la Constitución vigente dispone que todo auto de formal prisión se debe dictar en el término de tres días en que se justifique, en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del

acusado." (154)

Los elementos de forma se encuentran determinados por el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual debe contener; - fecha, hora, delito imputado por el Ministerio Público, - delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso, - lugar, tiempo, y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa para la comprobación del cuerpo del delito.

Con el auto de formal prisión se deja comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y se da inicio al proceso, justificándose la detención por más de setenta y dos horas.

b) Auto de Sujeción a Proceso.

"El auto de formal prisión con sujeción a proceso es la resolución dictada por un juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena corporal o alternativa previa comprobación del cuerpo del de

(154) Idem. p. 179.

lito y la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse..."(155)

El auto de sujeción a proceso tiene todos los requisitos formales y medulares del auto de formal - prisión y su objeto es dar base a un proceso, también surte todos los efectos de dicho auto con excepción de la - prisión preventiva tal como se expresa en el artículo 18 Constitucional.

c) Auto de Libertad por falta de elementos para procesar.

Al auto de libertad por falta de elementos para procesar, también conocido como auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley, es aquella resolución dictada por un juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, donde se ordena que el - procesado sea restituído de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta res-

(155) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 292.

ponsabilidad, o que habiéndose dado lo primero no exista lo segundo. (156)

En caso de que se aportaran mayores datos que satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente contra el indiciado de acuerdo con el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

d) Auto de Libertad Absoluta.

El auto de libertad absoluta es aquella resolución judicial dictada por un juez al vencimiento de las setenta y dos horas y habiéndose encontrado probada alguna de las excluyentes de responsabilidad, misma que se hará valer de oficio según lo establecido por el artículo 17 del Código Penal vigente.

Se ha discutido mucho sobre esta resolución, ya que la misma es considerada como contenido de

(156) Idem.

la sentencia. En este caso deberá dictarse la libertad por falta de méritos y no la de libertad absoluta.

B) Procedimiento Sumario y Ordinario.

Al dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, surge la segunda fase de la instrucción abriéndose así el procedimiento sumario, mismo que se encuentra regulado por los artículos 305 a 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual se substanciará en los siguientes casos: cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida expresamente ante la autoridad judicial; cuando la pena aplicable no exceda de su término medio aritmético de cinco años de prisión o sea alternativa o no privativa de libertad. También se seguirá el mismo procedimiento, cuando ambas partes dentro de los tres días siguientes a la notificación se conforman con él, en este último caso la audiencia se celebrará dentro de los cinco días siguientes.

Dicho juicio se abrirá de oficio por declaración del juez. En los casos en que el inculcado o su defensor optaran por el procedimiento ordinario, deberá -

el primero de ellos ratificarlo dentro de los tres días - siguientes de notificado el auto.

Iniciado el procedimiento sumario se señalará un término de diez días comunes contados a partir - del día siguiente a la notificación del auto de formal pri - sión para ofrecer pruebas, mismas que serán desahogadas en la audiencia principal, que se celebrará dentro de los - - diez días siguientes al auto de admisión de pruebas. Venci - do el término de ofrecimiento de pruebas, las partes formu - laran conclusiones verbalmente; reservándose el derecho, en su caso, de presentarlas por escrito, dentro de los tres - días siguientes. En el caso que éstas fuesen verbales se - dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los - cinco días posteriores.

De acuerdo con el artículo 309 del ordena - miento ya citado, no procede recurso alguno contra las sen - tencias que se dicten en proceso sumario.

El procedimiento ordinario se encuentra re - gulado por los artículos 313 a 331 del Código de Procedi - mientos Penales para el Distrito Federal, el cual se dis - tingue del sumario, en cuanto a la amplitud de términos -

para el desahogo de pruebas.

En dicho procedimiento se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que en un término de quince días , contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión, ofrezcan pruebas, - mismas que se desahogarán en los treinta días posteriores, dentro de éste término se realizarán todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, mismo que podrá ampliarse por diez días más; después se pondrá el juicio a la vista del Ministerio Público y la defensa durante cinco días por cada uno para la formulación de conclusiones. Transcurrido el término y exhibidas las conclusiones el juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes, en la que estarán presentes las partes, en caso - de que no se encontrarán se fijará nueva fecha para audiencia dentro de ocho días más, y después de haberse recibido las - pruebas ofrecidas y de oirse los alegatos el juez declarará visto el proceso con lo que termina la diligencia.

La sentencia se pronunciará dentro de los - diez días subsecuentes a la vista. Enseguida se ordenará de oficio el cierre de la instrucción, iniciándose así la

tercera etapa del procedimiento penal; el juicio, el cual transforma la acción penal de persecutoria en acusatoria.

a) Período Probatorio.

Dentro del período probatorio las partes.- ofrecerán las pruebas suficientes a efecto de comprobar su inocencia. Entre los efectos del auto de formal prisión figura el inicio de la segunda fase de la instrucción, período cuya sustancia se concreta en el fenómeno de la prueba. En éste lapso probatorio surgen, diferencias de mayor cuantía según la vía, ya sea ordinaria o sumaria.(157)

7. El Juicio.

Al hablar de juicio, como última fase del proceso, o etapa procedimental nos referimos a la valoración de los elementos probatorios reunidos y de las posiciones de cada una de las partes.

El artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción III hace hincapié -

(157) GARCIA, Ramírez Sergio. Ob. Cit. p. 385.

tercera etapa del procedimiento penal; el juicio, el cual transforma la acción penal de persecutoria en acusatoria.

a) Período Probatorio.

Dentro del período probatorio las partes - ofrecerán las pruebas suficientes a efecto de comprobar su inocencia. Entre los efectos del auto de formal prisión figura el inicio de la segunda fase de la instrucción, período cuya sustancia se concreta en el fenómeno de la prueba. En éste lapso probatorio surgen, diferencias de mayor cuantía según la vía, ya sea ordinaria o sumaria.(157)

7. El Juicio.

Al hablar de juicio, como última fase del proceso, o etapa procedimental nos referimos a la valorización de los elementos probatorios reunidos y de las posiciones de cada una de las partes.

El artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción III hace hincapié -

(157) GARCIA, Ramírez Sergio. Ob. Cit. p. 385.

de que en el juicio el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, valorándose las pruebas, y luego pronunciando sentencia definitiva.(158)

Se ha afirmado que el juicio está en el proceso, más no que es el proceso mismo.

Para el profesor Alcalá-Zamora "...el juicio resulta de la actividad lógico-jurídica desenvuelta - por el juzgador para emitir su declaración de voluntad sobre el objeto del proceso."(159) Por lo tanto " ... juicio es el procedimiento destinado a la obtención de las sentencias de fondo sobre el objeto principal del proceso, y en cuanto ese procedimiento discrepe del previsto para el procedimiento ordinario, nos hallaremos ante juicios especiales".(160)

El tribunal, a la vez que declara cerrada la instrucción ordena que la causa quede a la vista del Ministerio Público primero, y después a la defensa, para -

(158) Idem. p. 339.

(159) Idem. p. 394.

(160) Idem.

que formulen sus conclusiones. Automáticamente, la acción penal se transforma de persecutoria en acusatoria.(161)

a) Auto que declara cerrada la instrucción.

El auto que declara cerrada la instrucción se dicta de oficio cuando fueron renunciados o transcurrieron los plazos concedidos legalmente para ofrecer pruebas. Pone fin a la instrucción, marca el principio del período del juicio, transforma la acción penal de persecutoria en acusatoria e impide, finalmente, que con posterioridad se reciban más pruebas que las rendidas hasta ese punto, con excepción de las supervenientes que se pueden presentar hasta antes de dictarse sentencia.(162)

b) Las Conclusiones.

Se ha definido a las conclusiones como "... el acto mediante el cual las partes analizan sus elementos instructorios, y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse..."(163)

(161) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 214.

(162) GARCIA, Ramírez Sergio. Ob. Cit. p. 390.

(163) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 216.

Una vez cerrada la instrucción deberán formularse las conclusiones dándose vista a las partes en las formas y plazos señalados por la ley.

Para el maestro Piña y Palacios las conclusiones no son más que "...el acto al través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y ; con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse."(164)

Desde el punto de vista jurídico "... las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso."(165)

Son actos procedimentales dado que se refieren a actividades tanto del mismo Ministerio Público como de la defensa aunque éstos se presenten en momentos diferentes .

(164) GARCIA, Ramírez Sergio. Ob. Cit. p. 395.

(165) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 433.

Los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecen que "En las conclusiones que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación de daños y perjuicios con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicable al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y las conducentes a establecer la responsabilidad penal."(166)

1. Acusatorias.

En las conclusiones acusatorias se deberá hacer una exposición de los hechos y de las cuestiones de derecho citando leyes, ejecutorias y doctrinas aplicables, y formulando peticiones concretas.

Dichas conclusiones limitan la actuación del titular de la acción, de la defensa y del mismo tribunal porque el primero no podrá retirarlas. En cuanto a la

defensa, ésta formulará sus conclusiones de acuerdo a los términos establecidos en la misma acusación apeándose a su contenido.

2. No Acusatorias.

Las conclusiones no acusatorias también deberán ser por escrito y reunir los requisitos establecidos para ellas, en éstas existe el mismo sistema de control interno, es decir, la necesidad de ser enviadas al Procurador para que las confirme, revoque o modifique, en su caso lo cual será forzoso antes de dictar sentencia.

3. Contrarias a las constancias procesales.

Estas son aquellas, presentadas por la defensa con el objeto de evitar que el Ministerio Público obligue u orille al órgano jurisdiccional a dejar impune un delito. En la práctica se ha establecido un sistema de control interno, para que la parte acusadora dé vista al Procurador con dichas conclusiones a fin de que éste -

las confirme, modifique o revoque en su caso.

Las conclusiones contrarias a las constancias procesales son las que no comprenden delito que resulte probado en la instancia.

4. Conclusiones del Ministerio Público.

Las conclusiones del Ministerio Público, establecen la acusación y fijan las cuestiones que van a debatirse, sirviendo también a la defensa en cuanto a lo que se proporcionará de lo que pide el tribunal y para informarle sobre las pruebas en que se basa la acusación.- Estas deberán formularse dentro del término señalado por la ley, no siendo aquellas precisamente las de acusación.

5. Conclusiones de la Defensa.

Deberán presentarse forzosamente por escrito, tanto en el proceso federal como en el juicio ordinario. exigiéndose requisitos de fondo, a diferencia del juicio sumario, en donde pueden formularse verbalmente. En el caso de que no se presentarán conclusiones por parte de la defensa dentro del tér-

mino señalado por la ley se tendrán por presentadas las de inculpabilidad de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 297 del Código Federal de Procedimientos Penales.

c) La audiencia final de primera instancia.

Para llevar a cabo la audiencia final de primera instancia, las partes elaborarán previamente sus conclusiones, mismas que darán lugar a diversas hipótesis dentro del proceso y en base a las mismas el juez dictará la sentencia correspondiente.(167)

Recabadas las conclusiones de la defensa o estimadas como de inculpabilidad por no haberse formulado, se citará para audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes.

Con la audiencia en estudio, concluye el tercer período del proceso, siguiéndole a éste la sentencia,

(167) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 433.

misma que deberá dictarse en un término de cinco o diez días, según el procedimiento de que se trate.

Cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o no amerite pena corporal, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa (procedimiento sumario). Si las conclusiones son acusatorias, se dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes o en la misma audiencia, salvo que el juez considere citar a nueva audiencia. Si son no acusatorias se remitirán al Procurador para que resuelva en términos de los artículos 294 y 295 del Código de Procedimientos Penales.

Dentro del procedimiento ordinario, la celebración de la audiencia se señala en el artículo 326, estipulando que deberán encontrarse presentes las partes; en caso de que el Ministerio Público o la defensa no asistan se citará a una nueva audiencia dentro de los ocho días siguientes, la segunda audiencia se celebrará aunque no se encuentre presente el Ministerio Público, independientemente de la responsabilidad en que éste incurra; por lo

que respecta a la defensa, se establecen dos hipótesis: en la primera se nombrará un defensor de oficio suspendiéndose la vista; y en la segunda el acusado nombrará a cualquier persona que se encuentre en la audiencia y que legalmente no esté impedida para representarlo.

El desarrollo de la audiencia está reglamentado en el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que establece que "Después de recibir las pruebas que legalmente pueden presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso con lo que termina la diligencia".

d) La Sentencia.

El vocablo sentencia, proviene del latín -sententia, que significa dictámen o parecer; se ha dicho de ella que es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.(168)

Dicha resolución dictada por el juez, es el momento más importante de la actividad jurisdiccional, - pues con ella se pondrá fin a la controversia planteada ,

(168) Idem. p. 453.

enlace de la condición, con una consecuencia jurídica.

Una de las definiciones más importantes sobre dicha voz ha sido la dada por Cavallo, citado por Colín Sánchez, quién manifiesta: "La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho substantivo para resolver el conflicto de derechos subjetivos que agita en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción, relación con la fase procesal en la cual se pronuncia."
(169)

Para el maestro Colín Sánchez, la sentencia penal es "...la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia."(170)

Es llamada resolución judicial, porque el juez a través de ella, resuelve por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento.

(169) Idem.

(170) Idem.

En las decisiones del órgano jurisdiccional hay que distinguir la sentencia de otras determinaciones.- dictadas por él. Lo que podemos observar en el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el cual se encuentra dicha diferencia a saber: decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias si se termina la instancia resolviendo el asunto - principal controvertido, y autos, en cualquier otro caso.

Desde el punto de vista de su clasificación, las sentencias se dividen en condenatorias y absolutorias, interlocutorias y definitivas.

La sentencia interlocutoria es pronunciada por el tribunal durante el proceso, para decidir - cualquier cuestión de carácter incidental, ésta no pone - fin al juicio sino a un incidente. La definitiva resuelve las cuestiones principales y accesorias condenando o - absolviendo al acusado. La absolutoria es aquella que se dicta cuando existen elementos suficientes para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado.

8. La Ejecución.

La ejecución es el último período del procedimiento penal y tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que debe aplicarse al reo y el lugar donde ha de cumplir la condena. Dicho órgano pertenece al Poder Ejecutivo quién determinará sí el tratamiento impuesto al reo es el adecuado.(171)

a) La aclaración de sentencia.

La aclaración de sentencia procede únicamente tratándose de definitivas y sólo una sola vez se puede pedir.(172) Se puede solicitar por una parte, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia ante el tribunal que la dictó, expresando la contradicción o ambigüedad, obscuridad o deficiencia de la misma.(artículo 352 CPPDF) El tribunal podrá también de oficio dictar un auto , para aclarar la sentencia , (artí--

(171) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 123.

(172) Artículo 351 del CPPDF.

culo 355 del CPPDF) dando vista a las partes para que manifiesten lo que deseen, resolviendo el tribunal dicha aclaración en forma irrecurrible.(artículos 353 a 355 y - 358 del CPPDF) De ningún modo podrá alterarse el fondo de la sentencia, so pretexto de aclararla.(artículo 356 CPPDF)

Según el artículo 357 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la resolución aclaratoria forma parte integrante de la sentencia, interrumpiéndose con ella el término para interponer el recurso de apelación. Cabe hacer mención de que dicha aclaración no constituye un recurso.(173)

b) Ejecución de la sentencia.

Una vez que ha causado estado la sentencia, y es ejecutada, adopta el nombre de sentencia ejecutoriada, misma que tiene el carácter de irrecurrible porque no puede intentarse contra ella ningún recurso. Tienen ésta cualidad las resoluciones pronunciadas en primera instancia, cuando haya consentido expresamente en que cause ejecutoria dicha sentencia, o cuando ha transcurrido el término que la ley establece para interponer algún recurso

(173) GARCIA, Ramírez Sergio. Ob. Cit. p. 403.

y si no se hubiese intentado éste y los fallos de segunda instancia o aquellos contra los cuales la ley no concede - recurso alguno. En conclusión podemos agregar que la - única resolución definitiva que tiene el carácter de irrevocable, es la que se pronuncia en el juicio de amparo directo. (174)

La Suprema Corte de Justicia ha distinguido de entre sus resoluciones lo que debe entenderse: "Por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso, y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno." (TOMO XXXIV Pág. 285.) (175)

"La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

I. Es creadora del Derecho, en cuanto forja su precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el derecho;

II. Es exclusiva o individual, en cuanto se

(174) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p.232.
(175) RIVERA, Silva Manuel. Ob. Cit. p. 316.

refiere a una situación concreta; y

III. Es irrevocable, en cuanto determina, - de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto mismo que establece una verdad legal que no admite modificaciones posteriores." (176)

(176) RIVERA, Silva Manuel. Ob. Cit. p. 316.

CAPITULO IV

ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO
EN EL PROCESO PENAL

1. Concepto de parte.
 - a) Orden formal.
 - b) Orden material.
2. Capacidad para ser parte.
3. Los sujetos procesales.
 - a) Sujetos principales.
 - b) Sujetos accesorios.
 - c) Los terceros.
 - c.1 Interesados.
 - c.2 No interesados.
4. Derechos y Obligaciones de las partes.
5. Funciones que desempeñan los sujetos dentro del proceso.
 - a) Principales.
 - b) Necesarias.
 - c) Auxiliares.
6. Actuación legal del Ministerio Público dentro del proceso penal.
7. El Ministerio Público como parte.

1. Concepto de parte

El concepto de parte; tradicionalmente se ha considerado de procedencia civilista, y ha adquirido - en esa rama del derecho un carácter institucional; de manera tal, se ha designado parte, a quién contiene en el proceso, civil o penal, dando como resultado la existencia de un antagonismo.

Dicho concepto no es admitido plenamente - dentro del proceso penal, pues se parte de un criterio netamente civilista, basándose en los conceptos de actor y demandado.

Tampoco es admitida la posibilidad de dar la acepción de parte al Ministerio Público, considerándola como inadmisibles e innecesaria, aunque generalmente - el criterio legislativo la mantiene vigente, al hablarse de dicha institución como parte, se considera como parte imparcial e impersonal.

Rafael de Pina Millan, señala en uno de sus artículos, que para Goldschmit, partes son: "...los sujetos de los derechos y cargas procesales."(177)

Colín Sánchez en su obra, cita a Florian, para el cual parte es: "...quién deduce o contra quién es deducida una relación de derecho sustantivo penal."(178)

El propio autor antes mencionado señala que la noción de "parte" debe referirse no sólo a la relación formal sino también a la de orden material.

El maestro Juventino V. Castro menciona que: "...el concepto de parte no debe ser tomado del Derecho Procesal Civil, ya que en él las partes defienden intereses de carácter privado... y en el proceso penal los intereses son de carácter público y las partes pueden no estar en antagonismo, como es el caso de que el Ministerio Público formule conclusiones absolutorias."(179)

El concepto de parte, como ya se dijo, se to

(177) De PINA, Millan Rafael. "Sobre el concepto de parte". Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XIII, No. 50. Abril-Junio 1963. México D.F. p. 401.

(178) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 82.

(179) CASTRO, Juventino V. Ob. Cit. p. 42.

mó de la rama civil, partiendo de esa base, se explica el porqué se niega el carácter de parte al Ministerio Público, dándosele el calificativo de sujeto procesal y no el de parte.

a) Orden Formal

La noción de "parte", en un sentido formal o funcional dentro del proceso penal, ha sido aplicada a la figura del Ministerio Público, a pesar de que su carácter de autoridad la sigue conservando dentro del mismo.

Manzini, citado por Colín Sánchez, nos habla del Ministerio Público como parte única dentro del proceso en un sentido formal, siendo éste un órgano del Estado que actúa en defensa de los intereses de la sociedad, - por lo tanto el interés será público y no particular. (180)

b) Orden Material

Al ser considerado el Ministerio Público_

(180) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 82.

como parte en sentido material o sustancial, dentro del - proceso penal se entiende, que defiende derechos propios, - cosa que no es cierta, toda vez que ejerce derechos ajenos como el de ejercitar la acción penal, lo cual corresponde_ al Estado.

Von Hippel, citado por Colín Sánchez, dice que; desde el punto de vista material, el Ministerio Públi_ co es un representante del Estado que hace valer la preten_ sión punitiva.(181)

2. Capacidad para ser parte

La capacidad para ser parte, es definida_ por el maestro Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho como aquella:"...capacidad jurídica llevada al proceso, o sea capacidad para ser sujeto de una relación jurídica pro_ cesal, en calidad de parte."(182)

"Esta capacidad se integra con el conjunto de requisitos que ha de reunir una persona para poder in-

(181) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 83.

(182) De PINA, Rafael y De PINA, Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 18a. Edición. Ed. Porrúa S.A. p. 142.

tervenir como parte en el proceso..., pueden ser partes todas las personas jurídicas, regla que en materia penal tiene, sin embargo excepciones importantes. No podrán serlo, en efecto, ni los menores de edad, penalmente inimputables, ni, conforme a la más difundida doctrina, las personas morales o colectivas".(183)

3. Los sujetos procesales

Por lo que respecta a los sujetos procesales mucho se ha discutido si se deben nombrar de ésta manera o como simples partes; pero existen autores que sostienen - que no debe darse el nombre de parte a las personas que intervienen de una manera directa en el proceso penal (Ministerio Público y acusador) y que más bien tienen el carácter de "sujetos procesales" que actúan por iniciativa propia o de una manera contingente, algunos otros autores les denominan órganos auxiliares de los sujetos procesales.(184)

La idea de sujetos procesales se encuentra ligada con el concepto de relación jurídico-procesal , por lo tanto las relaciones jurídicas que nacen -

(183) GARCIA, Ramírez Sergio. Ob. Cit. p. 88.

(184) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 243.

de la comisión de un delito, afecta el interés público y - pertenece al privado, no siendo conveniente llamar partes_ a las personas que intervienen en el proceso, sino sujetos procesales ya que el concepto de parte sería, en estricto_ sentido, refiriéndose a quienes defienden intereses privados.

a) Sujetos principales

Los sujetos principales, son aquellos que_ han sido considerados como indispensables para el surgi- - miento de la relación procesal, entre éstos encontramos al juez, el Ministerio Público y al inculpado.

b) Sujetos accesorios

Los sujetos accesorios son aquellos que pue- - den existir en una relación jurídico procesal , pero que,- sin embargo, existen aún cuando no se encuentren presentes, por ejemplo: El denunciante y los testigos.

c) Los Terceros

"Terceros son, según Florian, citado por García Ramírez, los que 'intervienen en el proceso y cooperan para el desenvolvimiento de la relación jurídica', sin devenir en sujetos, en partes o en auxiliares de los sujetos, - ...El propio autor clasifica a los terceros en interesados y no interesados, distinción importante a los efectos de la valoración de la prueba..."(184)

c.1) Interesados

Los terceros interesados, son aquellos cuya función será, como ya lo mencionamos anteriormente, para valoración de la prueba, entre estos encontramos al lesionado y los individuos vinculados con el acusado, sus parientes, entre otros.

c.2) No interesados

Los terceros no interesados son aquellos cuya función tendrá también, valor probatorio dentro del -

(184) GARCÍA, Ramírez Sergio. Ob. Cit. p. 88.

proceso, entre los cuales encontramos a los testigos.(186)

4. Derechos y Obligaciones de las partes

En cuanto a los derechos y obligaciones que asumen las partes dentro del proceso encontramos al Ministerio Público quién "...assume el carácter de acusador desde el momento de la consignación; y por el sólo hecho de ocurrir ante el Juez, pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y está sujeto a las determinaciones que dicta el tribunal, sin perjuicio que la ley le otorga para usar los medios de impugnación - contra las resoluciones contrarias a los intereses que representa."(187)

"...Esto tiene importancia, desde el punto de vista del juicio de garantías. Se puede recurrir a la vía de amparo contra actos del Ministerio Público, cuando figura como autoridad, pero al ocurrir al Juez, perderá tal carácter para convertirse en sujeto procesal... el Ministerio Público, además de ser titular de la acción penal

(186) GARCIA, Ramírez Sergio. Ob. Cit. p.88.

(187) GONZALEZ, Bustamante Juan José. Ob. Cit. p. 201.

y de tener la representación de la sociedad adquiriendo de rechos superiores a las demás personas que figuran en el proceso, es a la vez el representante directo del ofendido en lo que se refiere a la aportación de pruebas para los efectos de la culpabilidad del agente del delito y para la reparación del daño.(188)

5. Funciones que desempeñan los sujetos dentro del proceso.

Por lo que respecta a las funciones que desempeñan los sujetos del proceso, encontramos que son aquellas que llevan al esclarecimiento del mismo, así como definen la situación jurídica de un sujeto que ha violado una norma penal, encontrando que dichas funciones se clasifican en: principales, necesarias y auxiliares.

a) Principales.

Las funciones principales que desempeñan los sujetos dentro del proceso son aquellas que de acuerdo a su intervención determinan la culpabilidad o inculpabilidad de un sujeto, entre los cuales encontramos ; el órgano

(188) Idem.

de la acusación (juez, magistrado); el sujeto activo del delito (ofendido); el órgano de la defensa (defensor).

b) Necesarias

Las funciones necesarias que realizan los sujetos dentro del proceso, sirven como medios de prueba dentro del mismo y en base a ésto, se determinará la situación jurídica de un individuo que ha transgredido una norma, encontramos en estas a los testigos, los peritos, los interpretes y los órganos de la representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores y curadores).

c) Auxiliares

Cuando hablamos de las funciones auxiliares que realizan los sujetos dentro del proceso, nos referimos a aquellas que llegan a esclarecer una situación jurídica; encontrando, por ejemplo: Entre estas, a la policía, los secretarios, los oficiales judiciales, los directores y el personal del establecimiento carcelario.(189)

(189) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 81.

6. Actuación legal del Ministerio Público, dentro del proceso penal.

La participación legal del Ministerio Público dentro del proceso penal, es sumamente importante, pues su intervención dentro del mismo tiene como función, ofrecer pruebas a la autoridad judicial, ya que al observar - los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional, y al haber consignado ante ésta autoridad jurisdiccional, convierte aquella responsabilidad presunta, en una responsabilidad plena; para que el juez pueda imponer la pena correspondiente. Lo que se pretende, dentro del proceso, - es una verdad histórica, real o material; el Ministerio Público es un elemento importante dentro del mismo proceso, - principalmente en su etapa instructora, ya que aporta todas las pruebas, para que el juez determine, la culpabilidad o inculpabilidad del procesado.

La intervención del Ministerio Público dentro de la relación jurídico procesal; es sólo como un sujeto procesal de carácter imparcial, pues su interés jurídico no es personal, sino institucional; por lo - -

tanto, su calidad de parte es: Formal o procesal. De lo anterior se desprende que el Ministerio Público es parte formal en el proceso penal, una vez que ha ejercitado la acción penal, careciendo de autoridad dentro del proceso.

Dicha institución una vez que ha ejercitado la acción penal mediante la consignación; se convierte, de autoridad, en parte dentro del proceso, haciéndose notar que el Ministerio Público es un aportador de pruebas, que en determinado momento acreditaran la culpabilidad o inculpabilidad del procesado.

7. El Ministerio Público, como parte.

El Ministerio Público como parte dentro del proceso penal, es un tema que ha causado polémica. Lo importante sobre éste problema es, saber si es o no parte en el mismo.

Haremos un estudio sobre la doble actuación del Ministerio Público, como autoridad y como parte procesal; tomando en consideración que el con-

cepto de "parte" se ha considerado como de procedencia civilista, en el que se defienden intereses particulares, - mientras que en el proceso penal, se ventilan juicios de orden público; partiendo de esa base se desprende el porqué se le niega el carácter de parte al Ministerio Público y al inculgado, llamandoles: Sujetos procesales.

Manzini considera, que:"El proceso penal , proceso propio de la justicia administrativa, es, si puede decirse así un proceso de parte única (imputado), ya que el acusador es sólo parte en sentido formal..."(190) Así mismo el maestro Juventino V. Castro agrega que: "...su función es desinteresada, objetiva e informada en los principios de la verdad y la justicia."(191)

Para el maestro Colín Sánchez, el concepto de parte:"...en el orden formal, es el que debe aceptarse, - porque desde el punto de vista material, lo será quién deduzca un interés propio, posición que encaja perfectamen-

(190) MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. E.J.E.A., 1951. Tomo I. p. 116.

(191) CASTRO, Juventino V. Ob. Cit. p. 43.

te para el acusado..."(192)

Por su parte, el maestro Juventino V. Castro expresa que: " El Ministerio Público es una autoridad_ que va a un proceso no porque tenga interés personal en - él, sino porque la ley lo instituye para ello, con una es_pecial función."(193) De tal manera que, el Ministerio Público en el proceso penal es una parte meramente formal o funcional, su carácter de autoridad no la abandona en nin_gún momento del proceso.(194)

Encontramos que las dos intervenciones de dicha institución, se desenvuelven durante el procedimien_to; tanto en su fase preparatoria como es la averiguación previa en la que se recibe denuncias y se ejercita acción penal en su caso, tomando bajo su mando y autoridad inme-diata a la policía judicial, a los funcionarios y auxilia_res que intervienen en dicha averiguación; en éste perío-do el Ministerio Público actúa como autoridad y no como - parte; al iniciarse el proceso dentro del período de la -

(192) COLIN, Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 83.

(193) CASTRO, Juventino V. OB. Cit. p. 44.

(194) Idem.

instrucción (art. 4° CPP) el Ministerio Público recibe - pruebas, continúa en ejercicio de la acusación, o en su ca - so, se desiste. En éste último caso el Ministerio Público - actúa como parte procesal, sin que proceda el amparo con - tra sus actos. La función del Ministerio Público, dentro - del juicio, es la de alegar y formular sus conclusiones - conforme a derecho. En el período de ejecución, el Ministe - rio Público hace cumplir o vigila el cumplimiento de las sentencias judiciales; interviene en incidentes ejecutivos tales como la libertad preparatoria. (195)

En Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por el maestro García Ramírez en su obra, sostiene que: "El Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso, desde que ejercita la acción penal. Tam - bién se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministe - rio Público en la averiguación previa, se pone de manifiesto por lo - que se refiere a sus actuaciones. Expresamente afirma otra tesis que - en sus pedimentos procesales el Ministerio Público no es una - autoridad, sino tiene el carácter de parte en - - -

(195) GARCIA, Ramírez Sergio. Ob. Cit. p. 223.

el juicio, y contra sus actos no procede el amparo, puesto que dichos actos no producen, por sí mismos, una situación de derecho; porque no están investidos de imperio, sino - que su eficacia jurídica depende de la resolución de los tribunales."(196)

De todo lo anterior podemos concluir, que - el Ministerio Público es parte formal en el proceso penal; una vez que ha ejercitado acción penal, por lo tanto, carece de autoridad dentro del proceso. Anotaremos a continuación las siguientes jurisprudencias;

"Cuando el Ministerio Público ejercita acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no el de autoridad, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede - -

consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vicios de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional!" (197)

Como ya sabemos el juicio de amparo, sólo procede contra autos de autoridad, por lo tanto, el Ministerio Público al ejercer acción penal dentro del proceso, deja de ser autoridad para convertirse en parte, siendo improcedente el mismo.

"Durante la investigación, el Ministerio Público tiene doble carácter: el de parte ante el juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 C.; en cuanto al segundo carácter, que está en rela

ción con la víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la C., y que no es otra que la de ejercitar la acción penal. (Quinta Epoca, Tomo CI, p. 2027, 9489/46)."

Mucho se ha hablado ya sobre el doble carácter del Ministerio Público, como autoridad y como parte; - en el primero dicha institución está facultada para ejercitar acción penal, mediante las atribuciones otorgadas por la Constitución; y en la segunda será la de allegarse - pruebas suficientes, tendientes a comprobar la culpabilidad de un sujeto, cumpliendo así con los requisitos establecidos por el mismo ordenamiento.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- En la antigua Grecia, la venganza se ejecutaba por propia mano, como medio primitivo de castigar, evolucionando así a un sistema de acusación que será representado por un órgano del Estado, que velará por los intereses de la sociedad.
- SEGUNDA.- Posteriormente la institución del Ministerio Público se fue perfeccionando, con la acusación formal y la persecución de los delitos, que es una función social que corresponde exclusivamente al Estado.
- TERCERA.- Al establecerse la institución del Ministerio Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como autoridad investigadora ejerce el monopolio de la acción penal, y como figura importante dentro del proceso penal como dependiente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación de la sociedad, de acuerdo con los lineamientos señalados por las:

leyes correspondientes.

CUARTA.- El Ministerio Público realiza la función investigadora, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, al tener conocimiento de un hecho delictivo, mediante una denuncia, querrela o acusación; ejercerá acción penal o se abstendrá de la misma; practicando todas aquellas diligencias necesarias para el esclarecimiento del mismo, mediante la función persecutoria, con ejercicio de la acción penal, donde el Ministerio Público estima que el hecho es delictuoso.

QUINTA.- El Proceso Penal, se inicia, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 Constitucional desde el momento en que se ha dictado el auto de formal prisión, y todas aquellas diligencias que se han practicado desde el auto de radicación hasta el de formal prisión.

SEXTA.- El artículo 1° del Código Federal de Procedi- --
mientos Penales, establece una división importante
dentro del procedimiento, encontrando entre -
éstas; la averiguación previa, la instrucción, -
el juicio y la ejecución; etapas en las que se -
determinará la culpabilidad o inculpabilidad de
un sujeto.

SEPTIMA.- El Ministerio Público, una vez que ha ejercitado
acción penal mediante el acto de consignación, se
convierte de autoridad en parte, y por ende carece
de autoridad dentro del proceso, siendo un -
verdadero aportador de pruebas que acreditan la
inculpabilidad del inculpado.

OCTAVA.- La participación del Ministerio Público dentro -
de la relación jurídico-procesal es de carácter_
imparcial, considerandosele como una verdadera -
parte, con un interes unicamente institucional, -
por lo tanto, su calidad de parte es formal o -
procesal.

NOVENA.- Dentro del proceso penal el Ministerio Público - no es una autoridad sino que tiene carácter de - parte en el juicio, y contra sus actos no procede el juicio de amparo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA-ZAMORA, Y Castillo Niceto y Levene, Ricardo - (hijo). Derecho Procesal Penal. Tomo I Ed. Guillermo Kraft LTDA. Buenos Aires. 1945.
- 2.- ARILLA, Bas Fernando. El Proceso Penal en México. Ed. Porrúa S.A. México 1988.
- 3.- CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México Ed. Porrúa S.A. Séptima Edición. México D.F. 1990.
- 4.- COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa S.A. Quinta Edición. México 1979.
- 5.- FRANCO, Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa S.A. México 1939.
- 6.- GARCIA, Ramírez Sergio y ADATO, de Ibarra Victoria. - Prontuario de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa S.A. Sexta Edición. México D.F. 1991.
- 7.- GARCIA, Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa S.A. Segunda Edición. México 1977.
- 8.- GOMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Textos Universitarios UNAM. Segunda Reimpresión. México D.F. 1980.
- 9.- GONZALEZ, Bustamante Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa S.A. Décima Edición. México 1991.
- 10.- MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal.- Buenos Aires. E.J.E.A., 1951. Tomo I.
- 11.- OSORIO, Y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa Ed. Porrúa. Quinta Edición. México 1990.
- 12.- OVALLE, Favela José. Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Harla. México - 1983.

- 13.- PIÑA, Y Palacios Javier. Derecho Procesal Penal. México co. 1948.
- 14.- RIVERA, Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa S.A. Vigésima Edición. México 1991.
- 15.- TENA, Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México - 1908-1978. Ed. Porrúa S.A. Octava Edición. México - 1978.

O T R A S F U E N T E S

- 16.- AYARRAGARAY, Carlos A. "El Ministerio Público y la libertad". Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires. Año 1945. Tomo XXXII No. 3 Sep.-Dic. p. 213.
- 17.- CARRANCA, Y Trujillo Raúl "La organización Social de los antiguos Mexicanos según sus legislaciones propias". CRIMINALIA. Organó de la Academia de Ciencias Penales. Año XXXI. No. 8 Agosto 1965. México D.F. - - p. 425.
- 18.- De PINA, Millan Rafael. "Sobre el concepto de parte". Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo - XXXIII, No. 50 Abril-Junio 1963. México D.F. p. 401.
- 19.- De PINA, Rafael y De PINA, Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 18a. Edición Editorial Porrúa S.A.
- 20.- "Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado". Ediciones - Larousse. México 1989.
- 21.- FLORES, García Fernando. "La administración de justicia en México en la época precolonial". Boletín del - Instituto de Derecho Comparado de México. Año IX No. 27 Sep.-Dic. 1956. México D.F. p.63.
- 22.- JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Epoca, Tomo XXV, p. 1551. López Revue_ltas José.

L E G I S L A C I O N

- 23.- Código Federal de Procedimientos Penales. 43a. Edición Editorial Porrúa S.A. México 1991.
- 24.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 43a. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1991.
- 25.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A. 91a. Edición México 1993.

LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO
EN EL PROCESO PENAL

Página

INTRODUCCION I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO 1

1. En Grecia 2

2. En Roma 5

3. En Francia 8

4. En España10

5. En México13

a) Antecedentes en el Derecho Azteca14

b) Antecedentes en la época Colonial19

c) La Constitución de 1917 y el Ministerio Público ...35

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO44

1. Concepto de Ministerio Público45

2. Naturaleza Jurídica46

a) Como representante de la sociedad46

b) Como órgano administrativo48

c) Como órgano judicial51

d) Como colaborador de la función jurisdiccional54

3. Principios que rigen la actuación del Ministerio Público55

a) Jerárquico55

b) Indivisible56

c) Independiente	56
d) Irrecusable	57
4. Atribuciones del Ministerio Público	58
5. Función de Policía Judicial a cargo del Ministerio Público	60
6. La función persecutoria	61
a) Actividad investigadora	61
b) Ejercicio de la acción penal	63

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO PENAL	64
1. Concepto de Proceso	66
2. Concepto de Procedimiento	69
3. Teoría de la relación jurídico-procesal	72
4. División del procedimiento en México	74
5. La Averiguación Previa	77
A) Requisitos de procedibilidad	79
a) Denuncia	80
b) Querrela	81
c) Acusación	82
d) Exitativa	83
e) Autorización	84
B) Acción Penal	84
a) Acción penal y pretensión punitiva	85
b) Ejercicio de la acción penal	86

c) Cuerpo del delito	87
d) Presunta responsabilidad	88
e) Consignación	89
6. La Instrucción	90
a) Auto de radicación	91
b) Orden de aprehensión	93
c) Orden de reaprehensión	93
d) Orden de comparecencia	95
e) Declaración Preparatoria	96
A) Diversas resoluciones que se dictan al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas	97
a) Auto de formal prisión	98
b) Auto de sujeción a proceso	99
c) Auto de libertad por falta de elementos para proce sar	100
d) Auto de Libertad Absoluta	101
B) Procedimiento Sumario y Ordinario	102
a) Período probatorio	105
7. El Juicio	105
a) Auto que declara cerrada la instrucción	107
b) Las conclusiones	107
1. Acusatorias	109
2. No acusatorias	110
3. Contrarias a las constancias procesales	110

4. Conclusiones del Ministerio Público	111
5. Conclusiones de la defensa	111
c) La audiencia final de primera instancia.....	112
d) La sentencia	114
8. La Ejecución	117
a) La aclaración de sentencia	117
b) Ejecución de la sentencia	118

CAPITULO IV

ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL.	121
1. Concepto de parte	122
a) Orden Formal	124
b) Orden Material	124
2. Capacidad para ser parte	125
3. Los sujetos procesales	126
a) Sujetos principales	127
b) Sujetos accesorios	127
c) Los Terceros	128
c.1) Interesados	128
c.2) No interesados	128
4. Derechos y Obligaciones de las partes	129
5. Funciones que desempeñan los sujetos dentro del - proceso	130
a) Principales	130
b) Necesarias	131

c) Auxiliares	131
6. Actuación Legal del Ministerio Público, dentro - del proceso penal	132
7. El Ministerio Público como parte	133
CONCLUSIONES	140
BIBLIOGRAFIA	144